

Instituto Federal de Defensoría Pública
Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos
Dirección de Vinculación y Derechos Humanos

Aportaciones a la solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Colombia y la República de Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“Solicitud de opinión consultiva sobre emergencia climática y derechos humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile”.

México, Ciudad de México, a 18 de octubre de 2023

Tabla de contenidos

Introducción	4
I. Antecedentes	5
II. Derecho al medio ambiente sano y su interrelación con el enfoque de infancia (intergeneracionalidad)	5
A. Derecho humano al medio ambiente	6
B. El cambio climático y su impacto al medio ambiente	13
1. Conceptualización del cambio climático	13
2. Impactos adversos del cambio climático en el medio ambiente	15
3. Principio de equidad intergeneracional: Derecho de las generaciones futuras ante la amenaza del cambio climático	17
4. Consideraciones	21
III. Alcance del deber de prevención y garantía de los Estados respecto a la emergencia climática y la movilidad humana	23
A. Personas internamente desplazadas a causa del cambio climático a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales	23
1. Fundamentos de protección de las personas desplazadas internas	24
2. Desarrollo evolutivo del derecho a no ser desplazado/a forzosamente	27
3. Relación entre el desplazamiento forzado interno y el cambio climático	29
4. Consideraciones	30
B. Movilidad humana como medida de adaptación: la reubicación planificada	31
1. Coordinación internacional para la reubicación planificada	36
2. Personas refugiadas medioambientales	37
3. Consideraciones	40
IV. Ciencia de la atribución	41
1. One Health	42
2. Consideraciones	43
V. Conclusiones generales	44

Listado de acrónimos

ACNUR	Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CEDAW	Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
IFDP	Instituto Federal de Defensoría Pública
IPCC	Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático
OEA	Organización de los Estados Americanos
OMM	Organización Meteorológica Mundial
ONU	Organización de las Naciones Unidas
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

Introducción

De conformidad con los artículos 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH)¹, y 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH)², que prevén, por una parte, la posibilidad de *consultar* a la Corte IDH acerca de la interpretación de los instrumentos—principalmente de la CADH—de protección de los derechos humanos en los Estados americanos; por otra, la facultad de su presidencia de invitar o autorizar a *cualquier persona* para que emita su opinión respecto de los puntos sometidos a consulta, acudimos ante esa H. Corte IDH a fin de presentar respetuosamente nuestras observaciones y aportaciones a la solicitud presentada por los Estados de Chile y Colombia sobre emergencia climática y derechos humanos.

El Instituto Federal de Defensoría Pública (en adelante, IFDP o Defensoría Pública Federal) es un órgano del Estado mexicano³, auxiliar del Poder Judicial de la Federación, que goza de independencia técnica y operativa y tiene por objeto prestar el servicio de defensa pública, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, mediante la defensa, orientación, asesoría y representación de calidad a las personas que lo soliciten y necesiten⁴.

Desde el IFDP tenemos interés en la problemática que implica el cambio climático, toda vez que, al estar inmersos en el territorio en diversos contextos que aquejan a nuestro país, nos percatamos de los impactos diferenciados que está generando el cambio climático en múltiples poblaciones y ecosistemas. Por esto, consideramos pertinente el desarrollo de estándares interamericanos que nos permita, a través de estrategias jurídicas, impulsar la construcción de respuestas urgentes, equitativas, justas y sostenibles que conlleven a la prevención y atención de la emergencia climática. En ese sentido se formulan las presentes aportaciones.

Así, en este documento se tratarán de reforzar las temáticas abordadas por los Estados de Colombia y Chile y se introducirán líneas argumentativas (como se advertirá de los siguientes apartados) respecto a temas que consideramos deben analizarse al momento de estudiarse la opinión consultiva.

¹ Artículo 64. 1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

² Artículo 73.3. La Presidencia podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. Si la solicitud es de aquéllas a que se refiere el artículo 64.2 de la Convención, lo podrá hacer previa consulta con el agente.

³ Elevado a rango constitucional mediante la reforma del 11 de marzo de 2022 (Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2011)

⁴ De conformidad con los artículos 17, párrafos segundo y octavo, 100, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 2, 3, 4 y 6 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

Para ello, se abordarán los siguientes apartados: I) Antecedentes; II) El derecho al medio ambiente sano y su interrelación con el enfoque de infancia (intergeneracionalidad), III) El alcance del deber de prevención y garantía de los Estados respecto a la emergencia climática y la movilidad humana y, IV) La ciencia de la atribución.

Ello, con la finalidad de robustecer los argumentos esgrimidos por los Estados de Chile y Colombia en la opinión consultiva; así como el de plantear enfoques de estudio respecto a la problemática del cambio climático y el nivel de responsabilidad con la que contamos los Estados Parte de la CADH frente a la emergencia climática.

I. Antecedentes

El 09 de enero de 2023⁵, la ahora exministra de Relaciones Exteriores de Chile, Antonia Urrejola y el ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Álvaro Leyva Durán—en representación de sus Estados que forman parte del Sistema Interamericano⁶—firmaron la *Solicitud de opinión consultiva sobre emergencia climática y derechos humanos*, la cual fue presentada ese mismo día ante esa H. Corte IDH.

Lo anterior, con la finalidad de que esa H. Corte ayude a aclarar el alcance de las obligaciones estatales y convencionales—con enfoque de derechos humanos— que recaen en los Estados signatarios de la CADH, en materia de emergencia climática⁷.

Al respecto, la opinión consultiva destaca las siguientes temáticas: deberes de prevención y garantía a un medio ambiente sano; derecho a la vida y la sobrevivencia; derecho al acceso a la información; derechos de la niñez; procedimientos de consulta; recursos judiciales efectivos; personas defensoras del ambiente y del territorio (mujeres, pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes) y movilidad humana. Todo ello frente a la necesidad de contar con estándares interamericanos en materia de emergencia climática.

II. Derecho al medio ambiente sano y su interrelación con el enfoque de infancia (*intergeneracionalidad*)

En la opinión consultiva que se presenta por parte de Colombia y Chile señalan preguntas relacionadas con las obligaciones de los Estados respecto a los derechos de niñas y niños y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática y el alcance de los deberes de protección y garantía y su participación activa.

⁵ Gobierno de Colombia, Cancillería, “Chile y Colombia acuerdan consulta ante la Corte IDH sobre impacto de crisis ambiental en los derechos humanos”, 9 de enero de 2023. Disponible en: <https://www.cancilleria.gov.co/newsroom/news/chile-colombia-acuerdan-consulta-corte-idh-impacto-crisis-ambiental-derechos-humanos>

⁶ Países que suscribieron y ratificaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos en las siguientes fechas: Chile: 22 de noviembre de 1969 (firma) y 10 de agosto de 1990 (ratificación). Colombia: 22 de noviembre de 1969 (firma) y 28 de mayo de 1973 (ratificación). Véase en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos_firmas.htm

⁷ Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, “Chile y Colombia realizan una inédita consulta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre emergencia climática”, 9 de enero de 2023. Disponible en: <https://www.minrel.gob.cl/noticias-antiores/chile-y-colombia-realizan-inedita-consulta-a-la-corte-interamericana-de>

En ese sentido, desde el IFDP tenemos interés en abonar al tema desde un enfoque de infancia y su relación con el derecho al medio ambiente sano. Para ello, hacemos un breve recuento del surgimiento del derecho al medio ambiente, el cual se ha visto afectado por la degradación que éste ha tenido debido al cambio climático que día a día se agudiza y que ocasiona severos problemas que afectan a la humanidad, principalmente a grupos en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, señalamos de manera breve los instrumentos a nivel universal, regional y nacional que contemplan el derecho al medio ambiente; y finalmente, se concluye con un subapartado referente al principio de equidad intergeneracional, el que se considera que los Estados deben contemplar en sus legislaciones y aplicarlo en las resoluciones que emitan sus órganos jurisdiccionales en todos aquellos asuntos en los que se encuentre involucrado el derecho al medio ambiente, pues la degradación de éste contribuye de manera negativa al cambio climático que preocupa cada vez más a las naciones.

A. Derecho humano al medio ambiente

El derecho humano al medio ambiente surge en el siglo XX. Es uno de los denominados “derechos de tercera generación”, es colectivo, difuso y universal⁸, imprescindible para garantizar las condiciones que toda persona requiere a fin de gozar de una vida plena, libre, segura y sana, en condiciones de igualdad y dignidad.

El citado derecho ha sido incorporado en múltiples constituciones de los Estados Parte e instrumentos internacionales que han suscrito su reconocimiento, obliga a entender que el ser humano convive y forma parte de los ecosistemas que la propia naturaleza conforma, de suerte que a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, obtiene diversos beneficios; sin embargo, en muchas ocasiones esta interacción entre el ser humano y los ecosistemas pone en riesgo la sustentabilidad del medio ambiente⁹ ocasionando serios problemas que contribuyen de manera negativa al cambio climático.

Así, el ámbito de tutela del derecho humano al medio ambiente busca regular las actividades humanas para proteger a la naturaleza, lo que implica que su núcleo esencial de protección va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos¹⁰. En otras palabras, este derecho no solo atiende al derecho de los seres humanos de vivir en un medio ambiente sano y digno, sino que también protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma.

En el plano universal, el primer instrumento jurídico en reconocer el derecho humano al medio ambiente, lo podría constituir la *Declaración de Estocolmo*¹¹. Esta Declaración no

⁸ Elisa Muñoz Catalán (2014). “El medio ambiente como bien jurídico y Derecho Humano de tercera generación reconocido desde el Imperio Romano”, Revista DELOS: Desarrollo Local Sostenible, N. 21 (octubre 2014). Disponible en: <http://www.eumed.net/rev/delos/21/derechos-humanos.html>

⁹ Véase el artículo 2.3 de la Ley General del Ambiente (LGA) Ley no.28611 Perú y véase Morales Lamberti, Alicia, *Dimensión social y colectiva de los derechos humanos: racionalidad e influencias del paradigma ambiental*, en Derecho Ambiental Dimensión social, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 407.

¹⁰ Betancor Rodríguez Andrés, *Derecho Ambiental*, España, LA LEY, 2014, pág. 88.

¹¹ Esta declaración fue adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio de 1972. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

reconoce de modo directo el derecho humano al medio ambiente, sino que lo hace de modo indirecto estableciendo los vínculos entre derechos humanos reconocidos (como el derecho a la libertad o a la vida) y la calidad medioambiental¹², de modo que ésta se erige como prerequisite para alcanzar unas “condiciones de vida adecuadas”¹³.

Posterior a la Declaración de Estocolmo, otros instrumentos internacionales de carácter universal que de modo indirecto contemplan ciertas condiciones del derecho fundamental básico al medio ambiente se pueden encontrar en la *Convención sobre los Derechos del Niño* de 1989, la *Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* de 1979 (en adelante, CEDAW) y los *Convenios de Ginebra* sobre el derecho humanitario en tiempos de guerra y sus protocolos adicionales¹⁴.

La Convención sobre los derechos del Niño establece el deber de los Estados de “Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud, mediante -entre otras cosas- la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, *teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente*” (énfasis añadido)¹⁵. Asimismo, instituye que el derecho a la educación comprende “el respeto del medio ambiente natural”¹⁶.

Por su parte, en la CEDAW, de manera indirecta se podría desprender el derecho al medio ambiente, al establecer que los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, asegurándoles el derecho a: “Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua [...]”¹⁷.

Por último, los Convenios de Ginebra y protocolos relacionados con los estándares de derechos humanos en tiempos de guerra y conflicto establecen el deber de proveer a prisioneros con agua potable, así como la obligación de proteger el medio ambiente de daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural¹⁸.

¹² Véase el Principio 1 de la Declaración de Estocolmo.

¹³ Pallemmaerts citado en Espinoza Gonzáles, Adriana (2015). “Derechos humanos y medio ambiente: el papel de los sistemas europeo e interamericano”. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Universidad Carlos III de Madrid. Pág. 72. Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/21615/espinoza-gonzalez-a-tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁴ Los cuatro convenios internacionales en materia de derecho humanitario y sus protocolos adicionales, referentes al *Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña* de 1864, el *Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos, enfermos o náufragos en las fuerzas armadas en el mar* de 1906, el *Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña* y el *Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra*, ambos de 1929, y el *Convenio de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra* de 1949.

¹⁵ Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Artículo 24, párrafo 2, inciso c).

¹⁶ *Ibidem*. Artículo 29, párrafo 1, inciso e).

¹⁷ CEDAW. Artículo 12, párrafo 2, inciso h).

¹⁸ Véase el Convenio III, artículos 26 y 46; el Convenio IV, artículos 89 y 127; y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), artículos 35 y 55. Disponibles en: <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>

Es importante destacar que posteriormente se han adoptado otras declaraciones de carácter universal que han recogido el derecho humano al medio ambiente como, por ejemplo, la *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* de 1992¹⁹; la *Declaración de Bizkaia sobre el derecho humano al Medio Ambiente* de 1999²⁰; la *Carta de la Tierra* de 2000²¹; y diversas resoluciones de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU²².

Como se ve, a nivel universal han aumentado los instrumentos declarativos que se refieren cada vez más, al deber y obligación de los Estados Parte para dictar medidas que garanticen la protección constitucional del derecho al medio ambiente, esto debido a los bruscos cambios climáticos y degradación ambiental que está ocurriendo en el planeta y que claramente manifiestan un estado de deterioro y modificación de las condiciones ambientales producto de actividades que día con día generamos como humanidad.

Ahora bien, dentro del ámbito regional, dos de los tres principales instrumentos regionales contemplan el derecho humano al medio ambiente, a saber, el sistema africano y el americano²³.

¹⁹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD) (1992). “*Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*”, Río de Janeiro, véanse los principios 4, 11, 15, 23 y 25. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

²⁰ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH). “*Declaración de Bizkaia sobre el derecho humano al Medio Ambiente*”, Bilbao, 12 de febrero de 1999, véanse los artículos 1, 2, 3 y 9. Disponible en: <https://www.carbonell-law.org/NuevoDiseno/ozonomio/revista6/Legislacion/bizkaia.pdf>

²¹ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). “*La Carta de la Tierra*”. Disponible en: <https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Cecadesu/Libros/202455.pdf>

²² Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU). “*Necesidad de garantizar un ambiente sano para el bienestar de las personas*”, Resolución de 14 de diciembre 1990, UN Doc. A/RES/45/94, numeral 1. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/572/57/IMG/NR057257.pdf?OpenElement>; AGNU “*Promoción de un Orden Internacional Democrático y Equitativo*”, Resolución de 18 de diciembre de 2009, UN Doc. A/RES/64/157, numeral 4, inciso l. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N09/471/28/PDF/N0947128.pdf?OpenElement>; Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Derechos humanos y medio ambiente., 5 de marzo de 1991, E/CN.4/RES/1991/44, disponible en: <https://www.refworld.org/docid/3b00f0d624.html>; Comisión de Derechos Humanos, “*Promoción de un orden democrático y equitativo*”, Resolución de 25 de abril de 2001, UN Doc. E/CN.4/RES/2001/65, numeral 3, inciso k). Disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc_id=4850; Comisión de Derechos Humanos, “*Promoción de un orden democrático y equitativo*”, Resolución de 20 de abril de 2005, UN Doc. E/CN.4/RES/2005/57, numeral 4, inciso m). Disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc_id=11138; AGNU “*Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox*”, resolución de 24 de diciembre de 2012, A/HRC/22/43, Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A.HRC.22.43_sp.pdf

²³ El Sistema Europeo de Derechos Humanos no incluye el derecho al ambiente de cierta calidad en el catálogo de derechos protegidos por la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales; sin embargo, los tribunales de dicho sistema si han analizado dicho derecho, a través de su jurisprudencia. Véase por ejemplo el caso de *López Ostra c. España* (1994). Espinoza Gonzáles, Adriana (2015). “*Derechos humanos y medio ambiente: el papel de los sistemas europeo e interamericano*”. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas.

De este modo, el primer tratado a nivel regional en reconocer el derecho humano a un medio ambiente limpio y sano es la *Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*²⁴, la cual contempla al citado derecho de manera implícita en su artículo 24²⁵ y posteriormente lo incluyó de manera específica en el artículo 18²⁶ del *Protocolo relativo a los derechos de la mujer en África* (Protocolo de Maputo)²⁷.

El Sistema Interamericano también reconoce el derecho al medio ambiente, así lo ha sostenido esa Corte IDH²⁸ al considerar que este se encuentra incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la CADH²⁹, ya que en la citada norma se encuentran protegidos aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante, OEA), en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y los que se deriven de una interpretación de la CADH acorde con los criterios establecidos en el artículo 29³⁰ de la

Universidad Carlos III de Madrid. Pág. 72. Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/21615/espinoza-gonzalez-a-tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²⁴ Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>

²⁵ Artículo 24. Todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo. Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>

²⁶ Artículo 18. Derecho a un Medio Ambiente Sano y Sostenible. 1. Las mujeres tendrán derecho a vivir en un ambiente sano y sostenible. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) garantizar una mayor participación de las mujeres en la planificación, manejo y preservación del medio ambiente y del uso sostenible de los recursos naturales en todos los niveles; b) promover la investigación y la inversión en nuevos y renovables fuentes de energía y tecnologías apropiadas, incluyendo tecnologías de la información y facilitar el acceso de las mujeres a, y participación en su control; c) proteger y permitir el desarrollo de las mujeres indígenas sistemas de conocimiento; c) regular la gestión, el procesamiento, el almacenamiento y la disposición de residuos domésticos; d) asegurarse de que se sigan las normas adecuadas para el almacenamiento, transporte y disposición de desechos tóxicos. *Protocolo relativo a los derechos de la mujer en África (Protocolo de Maputo)*. Disponible en: <http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CPM/DFI/biblioteca/int/16.pdf>

²⁷ El Protocolo fue adoptado por la Unión Africana (UA) en Maputo, Mozambique, el 11 de julio de 2003. Entró en vigor en noviembre de 2005 después de que fue ratificado por 15 estados miembros de la UA. Información disponible en: <https://www.girlsnotbrides.es/articulos/the-maputo-protocol-10-years-on-how-can-it-be-used-to-end-child-marriage/>

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 emitida el 15 de noviembre de 2017. Pág. 26, Párr. 57. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

²⁹ Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

³⁰ Artículo 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a. Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c. Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d. Excluir o

misma. De manera específica, el derecho al medio ambiente se encuentra reconocido en el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (Protocolo de San Salvador), de 1988, al establecer en su artículo 11 que: “[t]oda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos” y que “[l]os Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

Sobre el citado artículo, esa H. Corte IDH ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse, a través de la opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia y relativa al medio ambiente y derechos humanos. En el citado documento se reiteró la interdependencia que tiene el derecho al medio ambiente con otros derechos humanos, al tiempo que se sostuvo que este derecho se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas³¹.

Respecto a la dimensión individual, ese Tribunal Interamericano sostuvo que el derecho al medio ambiente puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. En relación con la dimensión colectiva, dijo que el derecho a un medio ambiente constituye un interés universal que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras, concluyendo que la degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo que un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad³².

Asimismo, ese Tribunal citó al Grupo de Trabajo de Protocolo de San Salvador e indicó que el derecho al medio ambiente sano, tal como está previsto en el referido instrumento, conlleva las siguientes cinco obligaciones para los Estados:

- a) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir;
- b) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos;
- c) Promover la protección del medio ambiente;
- d) Promover la preservación del medio ambiente, y
- e) Promover el mejoramiento del medio ambiente.³³

De igual modo, estableció que el ejercicio del derecho al medio ambiente sano debe guiarse por los criterios de disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, aceptabilidad³⁴ y adaptabilidad, común a otros derechos económicos, sociales y culturales³⁵.

limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 emitida el 15 de noviembre de 2017. Párr. 59. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

³² *ibidem*.

³³ Cfr. GTPSS, “Indicadores de Progreso: Segundo Agrupamiento de Derechos”, 5 de noviembre de 2013, OEA/Ser.L/XXV.2.1, GT/PSS/doc.9/13, párr. 26. Disponible en: https://www.oas.org/en/sedi/pub/indicadores_progreso.pdf

Respecto a lo anterior, dicho Tribunal consideró importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, **sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos**³⁶.

De igual modo, esa H. Corte IDH consideró que, entre los derechos particularmente vulnerables por afectaciones ambientales, se encuentran los derechos a la vida, integridad personal, vida privada, salud, agua, alimentación, vivienda, participación en la vida cultural, derecho a la propiedad y el derecho a no ser desplazado forzosamente -que se abordará más adelante-. Además, la Corte IDH toma en cuenta que la afectación a estos derechos puede darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad³⁷.

El sistema jurídico mexicano también reconoce en su legislación el derecho humano al medio ambiente sano, esto, al establecer en el artículo 4, párrafo quinto de su Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente: "...[t]oda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley".

³⁴ Específicamente, con respecto a esta característica, el Grupo de Trabajo resaltó que, en relación con el derecho a un medio ambiente sano, se refiere a la calidad del medio ambiente "pues la calificación de 'sano' depende de que los elementos constitutivos del medio ambiente (como por ejemplo el agua, el aire, o el suelo, entre otros) detentan condiciones técnicas de calidad que los hagan aceptables, de acuerdo con estándares internacionales. Esto quiere decir, que la calidad de los elementos del medio ambiente no debe constituir un obstáculo para que las personas desarrollen sus vidas en sus espacios vitales". GTPSS, "Indicadores de Progreso: Segundo Agrupamiento de Derechos", 5 de noviembre de 2013, OEA/Ser.L/XXV.2.1, GT/PSS/doc.9/13, párr. 33. Disponible en: https://www.oas.org/en/sedi/pub/indicadores_progreso.pdf

³⁵ Cfr. GTPSS, "Indicadores de Progreso: Segundo Agrupamiento de Derechos", 5 de noviembre de 2013, OEA/Ser.L/XXV.2.1, GT/PSS/doc.9/13, párr. 29. Véase, en el mismo sentido, pero respecto de otros derechos, *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 235. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf y *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 164. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf

³⁶ Al respecto, ver, *inter alia*, la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental, adoptada en el Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, en Río de Janeiro, Brasil, del 26 al 29 de Abril de 2016, principios 1 y 2. Disponible en: https://www.iucncongress2020.org/sites/www.iucncongress2020.org/files/sessions/uploads/spanish_declaracion_mundial_de_la_uicn_acerca_del_estado_de_derecho_en_materia_ambiental_final.pdf

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 emitida el 15 de noviembre de 2017. Párr. 66 y 67. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

Del artículo antes citado se desprende la obligación del Estado mexicano de garantizar la protección del derecho humano a un medio ambiente sano, así como de prestar especial atención a este derecho y hacerlo efectivo a las y los habitantes frente a daños provocados por acciones de particulares.

De esta manera, las obligaciones contraídas por el Estado mexicano a nivel nacional, respecto a la protección del derecho al medio ambiente sano implican que:

- a. El derecho a un medio ambiente sano debe ser promovido y fomentado para que pueda ser disfrutado plenamente. Esto implica con frecuencia el desarrollo de políticas adecuadas, la asignación de un presupuesto adecuado y otros recursos propios del Estado, así como la creación de un espacio en el que los actuantes no gubernamentales puedan realizar su trabajo de forma correcta.
- b. El Estado debe asegurar el respeto de este derecho humano por parte de las autoridades estatales y otros representantes de la ley, las y los ciudadanos, corporaciones y otros actores no gubernamentales que operen dentro de sus límites. Esto significa que el Estado debe abstenerse de violar los derechos reconocidos.
- c. Se debe proteger el medio ambiente, lo que, en términos prácticos, significa que el Estado debe asentar un sistema legal eficaz para lograr proteger el ambiente, tanto en las relaciones Estado-persona como en las relaciones entre las personas; y
- d. Finalmente, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de este derecho no se agota con la mera existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible su cumplimiento, sino que el Estado debe asegurar la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio del derecho a un medio ambiente sano. Es decir, el Estado no puede limitarse a no incurrir en conductas violatorias de los derechos, sino que además debe emprender acciones positivas para garantizar el acceso a un medio ambiente sano³⁸.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación —máximo Tribunal Constitucional en México— ha entendido que el derecho humano a un medio ambiente sano debe protegerse y garantizarse en lo individual, colectivo, intra e intergeneracional, como un derecho autónomo y como un derecho esencial para que puedan realizarse otros derechos fundamentales. Asimismo, determinó que el núcleo esencial que protege el derecho humano a un medio ambiente sano es *la naturaleza*, por su valor en sí misma³⁹; es decir, el “medio natural”, entendido como el entorno en el que se desenvuelve la persona, caracterizado por el conjunto de ecosistemas y recursos naturales que permiten el desarrollo integral de su individualidad⁴⁰.

³⁸ Secretaría Ejecutiva del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México (2016). “*Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Tomo 3. Núcleo Seguridad Humana*”. Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Mecanismo de Seguimiento y Evaluación. Pág. 228. Disponible en: <https://sersalud.cdmx.gob.mx/portalut/archivo/pdhcdmx/Tomo-3-Nucleo-Seguridad-humana.pdf>

³⁹ Rabasa Salinas, Alejandra, Camaño Galván, David, et al (2022). “*Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano*”. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN. Cuadernos de jurisprudencia. Segunda edición, serie 3. Pág. 1. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/contenido-y-alcance-del-derecho-humano-un-medio-ambiente-sano-0>

⁴⁰ Amparo en Revisión 54/2021, sentencia aprobada por unanimidad de cinco votos en sesión del 9 de febrero de 2022. Párr. 195.

Asimismo, el máximo Tribunal mexicano ha sostenido que, el objetivo del ámbito de tutela del derecho al medio ambiente se centra en evitar el daño ecológico como consecuencia mediata o inmediata de la intervención del hombre en la administración de los recursos naturales, ocasionando una afectación a los intereses difusos y colectivos cuya reparación pertenece, como última *ratio* a la sociedad en general⁴¹.

Los Estados tienen la obligación de garantizar y tutelar el derecho al medio ambiente, pues es fundamental para la realización de otros derechos; además, es importante su preservación. En los últimos años ha habido una terrible degradación ambiental que ha contribuido a que las consecuencias del cambio climático sean irreversibles, afectando de esta manera a la generación actual y a las futuras generaciones, quienes tienen derecho a que se les entregue un planeta en condiciones de vida e integridad del medio ambiente.

B. El cambio climático y su impacto al medio ambiente

Actualmente los problemas ambientales constituyen una gran problemática en la sociedad, ya que los mismos en su gran mayoría son ocasionados por la humanidad, que realiza acciones tendentes a vulnerar el medio ambiente. En el presente apartado abordaremos únicamente sobre el cambio climático, el cual está directamente vinculado con la actividad humana y con la materia de la opinión consultiva sobre emergencia climática y derechos humanos que los Estados de Chile y Colombia presentaron ante esa H. Corte IDH.

1. Conceptualización del cambio climático

El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) define al cambio climático como “importante variación estadística en el estado medio del clima o en su variabilidad, que persiste durante un período prolongado (normalmente decenios o incluso más)”⁴².

Por su parte la *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*⁴³, en su artículo 1° lo define como “un cambio del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempos comparables”.

De las anteriores conceptualizaciones podemos concluir que, cuando se habla de cambio climático, se refiere al fenómeno que se manifiesta en un aumento de la temperatura promedio del planeta y que este se origina por causas naturales y debido a las acciones humanas que son el principal motor que ocasiona los aumentos de temperatura, debido

⁴¹ *ibidem*. Párr. 197.

⁴² El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC). “Documento técnico V: Cambio climático y biodiversidad”. 2002. Pág. 70. Disponible en: <https://archive.ipcc.ch/pdf/technical-papers/climate-changes-biodiversity-sp.pdf>

⁴³ Fue adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992 y abierta a la firma el 4 de junio de 1992 en Río de Janeiro, entrando en vigor el 21 de marzo de 1994. Disponible en: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

principalmente a la quema de combustibles fósiles como el carbón, el petróleo, el gas, entre otros; ocasionando consecuentemente que ocurra este fenómeno⁴⁴.

En efecto, son diversas las causas que originan el cambio climático y que afectan al medio ambiente, algunas provienen de fuera del planeta Tierra (externas) y otras se deben a factores dentro del mismo (internas)⁴⁵.

Las causas externas son las influencias sobre el clima ajenas al sistema climático de la propia Tierra, normalmente ocurren de forma sistemática, aunque también pueden producirse aleatoriamente⁴⁶; entre estas causas están: las variaciones solares⁴⁷ y orbitales⁴⁸ y los meteoritos⁴⁹. Por su parte, en las causas internas la mayoría de los factores no sistemáticos o caóticos ocurren dentro de la propia Biosfera de la Tierra. Aquí no sólo hay que tener en cuenta los factores, sino también las respuestas que estos producen⁵⁰; algunos de estos son: la deriva continental⁵¹, la composición atmosférica⁵² y la intervención humana⁵³.

Esta última causa — la intervención humana— es la que más preocupa, ya que las acciones llevadas a cabo por la población humana son las que están deteriorando el medio ambiente y eso contribuye de manera negativa al desarrollo del fenómeno del cambio climático. Debido a ello, los Estados tienen la obligación de actuar lo más pronto posible a fin de minimizar los efectos del cambio climático, ya sea a través de acciones o políticas públicas encaminadas a minimizar los impactos adversos del cambio climático en el medio ambiente.

⁴⁴ Riverí Samé, Lilián y Ginarte Durán, Maivis (2018). "El cambio climático: sus efectos a nivel mundial y su regulación en el derecho internacional". Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental, No. 33. Disponible en: https://huespedes.cica.es/qimadus/33/03_el_cambio_climatico.html

⁴⁵ Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (2018). "Causas del cambio climático". Artículo disponible en: <https://www.gob.mx/inecc/acciones-y-programas/causas-del-cambio-climatico>

⁴⁶ Información disponible en: https://www.caib.es/sites/canviclimatic2/es/que_es_el_cambio_climatico-7121/

⁴⁷ Son los cambios en las emisiones de calor y energía provenientes del Sol, de acuerdo a sus ciclos estelares.

⁴⁸ Estas variaciones son contrarias a la luminosidad solar, la órbita de la tierra cambia periódicamente, lo cual provoca que la radiación que llega a cada hemisferio varíe con el tiempo. Estas variaciones provocan los periodos glaciales e interglaciares, según la Teoría de Milankovic.

⁴⁹ Esta causa se debe al impacto de objetos masivos provenientes del espacio contra la Tierra es lo suficientemente poderoso para alterar el clima, elevando grandes cantidades de polvo, ceniza y gases de invernadero (GEI) a la atmósfera, pudiendo así bloquear el acceso de la luz solar durante años (una glaciación artificial) o destruir la atmósfera y permitir su entrada directa.

⁵⁰ Información disponible en: <https://www.laanunciataikereta.com/trabajos/ruleta/ccnatural.pdf>

⁵¹ Es el movimiento de las placas tectónicas en el planeta altera la posición de los continentes y acarrear cambios climáticos en ellos.

⁵² Es la presencia de gases que destruyen la capa de ozono (permitiendo la entrada solar directa) o que impiden la eliminación de calor de la atmósfera (efecto invernadero) inciden sobre el calentamiento global.

⁵³ Según algunos especialistas la actividad industrial humana de hace siglo y medio habría arrojado a la atmósfera y a las aguas suficientes gases contaminantes como para apresurar el proceso de calentamiento global.

Así pues, el deber de los Estados podría derivarse de los artículos 1 y 2 de la CADH⁵⁴ y 1 y 2 del Protocolo de San Salvador⁵⁵. Estos instrumentos establecen claramente la obligación que tienen los Estados de respetar los derechos humanos y adoptar medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos. En este caso, los Estados deben llevar a cabo diversas acciones a fin de contrarrestar los efectos adversos del cambio climático y garantizar el derecho al medio ambiente, indispensable para el disfrute de una vida digna.

Los Estados de la región deben llevar a cabo acciones concretas para mitigar las causas del cambio climático y poder contribuir así al cumplimiento del *Acuerdo de París*⁵⁶, que tiene entre sus objetivos mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 2 °C, con respecto a los niveles preindustriales y proseguir con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C, con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático, a pesar de que la propia *Ley General del Cambio Climático*⁵⁷ lo estipula en su artículo 2, fracción VIII⁵⁸.

2. Impactos adversos del cambio climático en el medio ambiente

⁵⁴ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. - - Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

⁵⁵ Artículo 1. Obligación de adoptar medidas. Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo. - - Artículo 2. Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno. Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

⁵⁶ Adoptado por 196 Partes en la COP21 en París, el 12 de diciembre de 2015 y entró en vigor el 4 de noviembre de 2016. Disponible en: https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf

⁵⁷ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCC.pdf>

⁵⁸ Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto: [...] VIII. Establecer las bases para que México contribuya al cumplimiento del Acuerdo de París, que tiene entre sus objetivos mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 2 °C, con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir con los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C, con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.

En este apartado se abordarán los impactos del cambio climático sobre el medio ambiente, este último indispensable para el desarrollo de otros derechos humanos⁵⁹, a fin de gozar de una vida plena y digna sin discriminación de ningún tipo.

Los impactos causados por el cambio climático son diversos y cada vez más perceptibles, ya que provocan daños económicos y sociales, que cada día se agravan. Algunos de los impactos que tiene el cambio climático los podrían constituir: la elevación de las temperaturas; las tormentas que se potencializan día a día; el aumento de las sequías; el aumento del nivel del océano y calentamiento del agua; la desaparición de especies; la escasez de alimentos; los riesgos para la salud; y la pobreza y desplazamiento⁶⁰.

Son diversos los impactos causados por el cambio climático, los cuales se dejan sentir de forma desproporcionada entre las personas y comunidades que ya se encuentran en una situación de desventaja debido a una serie de factores. Según el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, las personas marginadas en los planos social, económico, político, institucional, etcétera son especialmente vulnerables al cambio climático y también a algunas medidas de adaptación y mitigación⁶¹.

En ese sentido, los Estados deben redoblar esfuerzos a fin de mitigar el cambio climático, principalmente cuando se trata de pueblos indígenas o afromexicanos, mujeres, niños y niñas, personas migrantes y personas con discapacidad, quienes son más vulnerables a las afectaciones del cambio climático. Así, existe la obligación de mitigar los efectos nocivos del cambio climático tomando las medidas más ambiciosas posibles para evitar o reducir la emisión de gases de efecto invernadero —principal causa del cambio climático— en el plazo más breve posible. Asimismo, se deben adoptar también todas las medidas necesarias para ayudar a quienes están dentro de su jurisdicción a adaptarse a los efectos previsibles e inevitables del cambio climático, para que se hagan sentir lo menos vulnerables posibles en sus derechos humanos⁶².

Aunado a lo anterior, existe una obligación irrenunciable de los Estados que los compromete a adoptar medidas a fin de mitigar el cambio climático y prevenir sus efectos negativos en los derechos humanos; así como velar para que todas las personas tengan la capacidad necesaria de adaptarse al cambio climático; asegurando la rendición de cuentas y la reparación efectiva de los daños a los derechos humanos causados por el

⁵⁹ El Alto Comisionado de las Naciones Unidas citando al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y el Consejo de Derechos Humanos, ha señalado que el cambio climático tiene un estrecho vínculo con los derechos humanos a la vida, a una alimentación adecuada, al agua, al saneamiento, a la salud, a la vivienda, entre otros. Documento disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-01/FSheet38_FAQ_HR_CC_SP.pdf

⁶⁰ Información de la Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.un.org/es/climatechange/science/causes-effects-climate-change>

⁶¹ Véase <https://unfccc.int/LCIPP>

⁶² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (OACNUDH) (2021). "Preguntas frecuentes sobre los derechos humanos y el cambio climático". Folleto informativo No. 38. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-01/FSheet38_FAQ_HR_CC_SP.pdf

cambio climático y movilizar el máximo de recursos disponibles para un desarrollo sostenible y basado en los derechos humanos⁶³.

La obligación de los Estados de adoptar medidas para mitigar el cambio climático se encuentra inmersas en el artículo 25 de la CADH⁶⁴, en el artículo 1 y 2 del Protocolo de San Salvador⁶⁵, en el artículo 8 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*⁶⁶; y en el artículo 2° del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*⁶⁷, entre otros instrumentos, que son los que garantizan la existencia de recursos efectivos contra las violaciones de los derechos humanos.

3. Principio de equidad intergeneracional: Derecho de las generaciones futuras ante la amenaza del cambio climático

Como hemos apuntado, el derecho a un medio ambiente sano es primordial para el pleno disfrute de una amplia gama de derechos humanos que incluyen los derechos a la vida, trabajo, salud, alimentación, agua, saneamiento, entre otros. El cambio climático amenaza el disfrute de estos y otros derechos de las generaciones presentes y futuras.

⁶³ Ibidem.

⁶⁴ Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

⁶⁵ Artículo 1. Obligación de adoptar medidas. Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo. - - Artículo 2. Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno. Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

⁶⁶ Artículo 8. *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

⁶⁷ Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.

De esta manera, los Estados tienen la obligación de prevenir los daños ocasionados al ambiente y los efectos adversos previsibles del cambio climático, así como de garantizar a las personas en situación de vulnerabilidad, a través de políticas públicas, acceso a reparaciones y a medios de adaptación para el disfrute de una vida digna, tanto para las generaciones presentes como futuras⁶⁸.

La obligación de prevenir daños al ambiente tanto para las generaciones presentes como para las futuras, deriva de diversos instrumentos internacionales, tales como la *Declaración de Estocolmo*⁶⁹, la *Declaración de Río*⁷⁰, la *Declaración de los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras*⁷¹, la *Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones actuales para con las Generaciones Futuras*⁷², la *Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental*⁷³, y más recientemente, el *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*⁷⁴ (en adelante, *Acuerdo de Escazú*), los cuales han desarrollado el derecho al medio ambiente, puntualizando que debe garantizarse tanto para las generaciones presentes como futuras, por medio de diversos fundamentos, entre los que destaca el **principio de equidad intergeneracional**.

El citado principio es considerado la base del desarrollo sostenible, ya que garantiza que no se ignoren los intereses de las generaciones futuras⁷⁵. Asimismo, establece que la generación presente deberá garantizar que la salud, la diversidad, las funciones

⁶⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). “La ACNUDH y el cambio climático”. Declaración de apertura de la 42° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/climate-change>

⁶⁹ Véanse los principios 1 y 2.

⁷⁰ Véanse los principios 2 y 3.

⁷¹ Esta Declaración fue adoptada en la ciudad de la Laguna, España, el día 26 de febrero de 1994. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/195/19500809.pdf>

⁷² Esta Declaración fue adoptada en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 29a. reunión celebrada en París del 21 de octubre al 12 de noviembre de 1997. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2290/24.pdf>

⁷³ Esta Declaración fue adoptada durante el 1er Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, coorganizado por la Comisión Mundial de Derecho Ambiental de la UICN (WCEL, por sus siglas en inglés), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la Organización de Estados Americanos, la Asociación Internacional de Jueces y otros socios, en abril de 2016 en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil. Fue concluida por el Comité Directivo de la Comisión Mundial de Derecho Ambiental el 12 de febrero de 2017. Ver artículo 8. Disponible en: https://www.iucncongress2020.org/sites/www.iucncongress2020.org/files/sessions/uploads/spanish_declaracion_mundial_de_la_uicn_acerca_del_estado_de_derecho_en_materia_ambiental_final.pdf

⁷⁴ Adoptado en Escazú (Costa Rica) el 4 de marzo de 2018. México lo firmó el 27 de septiembre de 2018 y el Senado de la República lo ratificó el 5 de noviembre de 2020. Entró en vigor para todos los países miembros el 22 de abril de 2021. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/S2200798_es.pdf?sequence=10&isAllowed=y

⁷⁵ Guía de Implementación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Pág. 85. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48494/S2300151_es.pdf?sequence=4&isAllowed=y

ecológicas y la belleza estética del medio ambiente se mantenga o restaure para proporcionar un acceso equitativo de sus beneficios a cada generación sucesiva⁷⁶.

La *Declaración sobre las responsabilidades de las generaciones actuales para con las generaciones futuras*⁷⁷ señala que las generaciones actuales tienen la responsabilidad de garantizar la plena salvaguardia de las necesidades y los intereses de las generaciones presentes y futuras⁷⁸. Asimismo, marca que, las generaciones actuales tienen la responsabilidad de legar a las generaciones futuras un planeta que en un futuro no esté irreversiblemente dañado por la actividad del ser humano y que cada generación debe procurar utilizar los recursos naturales razonablemente y atender a que no se comprometa la vida con modificaciones nocivas de los ecosistemas⁷⁹.

La citada Declaración señala cuatro aspectos de suma importancia⁸⁰:

- i. Para que las generaciones futuras puedan disfrutar de la riqueza de los ecosistemas de la Tierra, las generaciones actuales deben luchar en pro del desarrollo sostenible y preservar las condiciones de la vida y, especialmente, la calidad e integridad del medio ambiente.
- ii. Las generaciones actuales deben cuidar de que las generaciones futuras no se expongan a una contaminación que pueda poner en peligro su salud o su propia existencia.
- iii. Las generaciones actuales han de preservar para las generaciones futuras los recursos naturales necesarios para el sustento y el desarrollo de la vida humana.
- iv. Antes de emprender grandes proyectos, las generaciones actuales deben tener en cuenta sus posibles consecuencias para las generaciones futuras.

Sobre el principio de equidad intergeneracional y ante la emergencia planetaria por el cambio climático, la Primera Sala del máximo Tribunal mexicano, al resolver la Controversia Constitucional 212/2018 sostuvo que es urgente que las generaciones del presente planteen un cambio radical en la protección medioambiental, a fin de dar cumplimiento al principio de equidad intergeneracional⁸¹.

⁷⁶ Principio 8 de la “Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental”. Disponible en: https://www.iucncongress2020.org/sites/www.iucncongress2020.org/files/sessions/uploads/spanish_declaracion_mundial_de_la_uicn_acerca_del_estado_de_derecho_en_materia_ambiental_final.pdf

⁷⁷ Adoptada en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 29a. reunión celebrada en París del 21 de octubre al 12 de noviembre de 1997. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2290/24.pdf>

⁷⁸ Ibidem. Artículo 1.

⁷⁹ Ibidem. Artículo 4.

⁸⁰ Ibidem. Artículo 5.

⁸¹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional 212/2018, Párr. 152.

Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en sus resoluciones 35/20⁸², 37/8⁸³ y 44/7⁸⁴ reconocen el principio de equidad intergeneracional y señala que el cambio climático es un problema común de la humanidad, que las partes deben de adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, respetando, promoviendo y tomando en cuenta sus obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud de las personas en situación de vulnerabilidad, como los son, las personas integrantes de los pueblos indígenas y afromexicanos, las comunidades locales, las personas migrantes, las personas con discapacidad y las infancias.

Retomando parte de las resoluciones citadas, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (en adelante, UNICEF) adoptó la *Declaración sobre la Infancia, la Juventud y la Acción Climática*⁸⁵, en la cual, los países signatarios se comprometieron a tomar medidas para garantizar a la niñez un medio ambiente saludable, así como a adoptar medidas institucionales y administrativas a fin de reducir los riesgos de desastres ocasionados por el cambio climático y, finalmente se obligaron a explorar medidas para establecer una Comisión Internacional para la Infancia y las Generaciones Futuras.

La importancia de garantizar a la niñez un medio ambiente saludable, radica en que, las niñas, niños y adolescentes son uno de los grupos más vulnerables al cambio climático, pues este podría traerles serias repercusiones en su disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y en su acceso a la educación, a una alimentación adecuada, a una vivienda adecuada, a agua potable y a saneamiento, entre otros derechos.

Según la UNICEF, es posible que no haya mayor amenaza para la niñez del mundo y las generaciones futuras que el cambio climático. Así, algunos de los efectos más importantes del cambio climático en las y los niños son los fenómenos meteorológicos extremos y los desastres naturales, la escasez de agua y la inseguridad alimentaria, la contaminación atmosférica y las enfermedades transmitidas por vectores y el consiguiente trauma psicológico⁸⁶.

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU ha determinado que el cambio climático es una de las mayores amenazas para la salud infantil y ha instado a los Estados Parte a que reserven a la salud infantil un lugar central en sus estrategias de adaptación al cambio climático y mitigación de sus consecuencias. Asimismo, ha

⁸² Resolución A/HRC/RES/35/20, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 22 de junio de 2017, sobre los derechos humanos y el cambio climático, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/184/55/PDF/G1718455.pdf?OpenElement>

⁸³ Resolución A/HRC/RES/37/8, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 22 de marzo de 2018, sobre los derechos humanos y el medio ambiente, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/099/20/PDF/G1809920.pdf?OpenElement>

⁸⁴ Resolución A/HRC/RES/44/7, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 16 de julio de 2020, sobre los derechos humanos y el cambio climático, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/189/36/PDF/G2018936.pdf?OpenElement>

⁸⁵ Declaración sobre la Infancia, la Juventud y la Acción Climática, disponible en: <https://www.unicef.org/environment-and-climate-change/climate-declaration#declaration>

⁸⁶ Resolución A/HRC/35/13, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Estudio analítico de la relación entre el cambio climático y el disfrute pleno y efectivo de los derechos del niño". Párr. 6. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/110/96/PDF/G1711096.pdf?OpenElement>

recalcado que los Estados tienen la responsabilidad de proteger a los niños de los daños ambientales⁸⁷.

Asimismo, el citado Comité distingue cuatro principios generales dentro del enfoque basado en los derechos del niño: no discriminación, defensa del interés superior del niño, derecho del niño a la vida y derecho de este a expresar sus opiniones⁸⁸. En un enfoque del cambio climático basado en los derechos del niño el Comité señala que se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- “a) Al formular las políticas y los programas de acción climática, el objetivo principal debería ser el de hacer efectivos los derechos humanos, teniendo en cuenta los riesgos específicos que afrontan los niños, sus particulares necesidades de desarrollo, su interés superior y la aceptación de sus opiniones, de conformidad con la evolución de sus facultades;
- b) Se debe garantizar la participación de los niños en los procesos pertinentes de adopción de decisiones, en particular los relativos a las políticas de adaptación al cambio climático y mitigación de sus consecuencias;
- c) Se deben aclarar las obligaciones y las responsabilidades de los garantes de derechos, como los Estados y los actores privados;
- d) Todos los programas y las políticas se deberían regir por los principios y las normas emanados del derecho internacional de los derechos humanos, especialmente la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados básicos universales de derechos humanos.”

Así, a través desde un enfoque basado en los derechos de la infancia, se determina que los Estados deben tomar medidas urgentes para mitigar las consecuencias del cambio climático, ello con la finalidad de prevenir, en todo lo posible, que vulneren los derechos humanos de las y los niños y de las generaciones futuras.

Ahora bien, en el sistema normativo interamericano aún no existe una disposición exacta de aplicación sobre la protección de las generaciones futuras (principio de equidad intergeneracional), ni estándares propios en la materia; sin embargo, conforme al artículo 1.1 de la CADH que establece que todos los seres humanos están protegidos por el principio de no discriminación, de ahí que podría considerarse que también dicho principio ampara al grupo de seres humanos que nacerán en el futuro⁸⁹.

4. Consideraciones

⁸⁷ Véanse las resoluciones CRC/C/JAM/CO/3-4, párr. 50, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/046/62/PDF/G1504662.pdf?OpenElement>; CRC/C/LCA/CO/2-4, párr. 52, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/077/68/PDF/G1407768.pdf?OpenElement>; y CRC/C/TUV/CO/1, párr. 7 y 55, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/480/65/PDF/G1348065.pdf?OpenElement>

⁸⁸ Véase la observación general núm. 5 (2003), sobre medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, párr. 12. Disponible en: <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-5-medidas-generales-aplicacion-convencion-sobre-derechos-nino-2003.pdf>

⁸⁹ Silverio Peguero, Adriana (2023). “Las generaciones futuras como sujeto de derecho frente a la amenaza del cambio climático: ¿Una protección imposible desde el Sistema Interamericano?”. Disponible en: <https://agendaestadodederecho.com/las-generaciones-futuras-como-sujeto-de-derecho-frente-a-la-amenaza-del-cambio-climático/>

Debido a lo anterior es que este IFDP considera que el principio de equidad intergeneracional se encuentra vinculado a la CADH y, por tanto, estima que deben emitirse criterios y estándares para la protección de las futuras generaciones. No pasa desapercibido para este IFDP que esa H. Corte IDH ya se ha pronunciado sobre la necesidad de protección de las generaciones futuras dentro de la OC-23/17, en donde se reconoció el deber de garantizar el derecho a un medio ambiente sano para las generaciones futuras⁹⁰. Por ello, respetuosamente realizamos las siguientes consideraciones en el marco de la opinión consultiva presentada por los estados de Colombia y Chile:

- A la luz del artículo 25 de la CADH, los artículos 1 y 2 del Protocolo de San Salvador, el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ¿Cuáles son las obligaciones de derechos humanos que incumben a los Estados de la región respecto al cambio climático en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados interamericanos?
- ¿Qué políticas públicas concretas deben implementar los Estados de la región a fin de mitigar los efectos adversos del cambio climático?
- ¿Qué medidas afirmativas deben llevar a cabo los Estados de la región para prevenir el menoscabo de los derechos humanos causado por el cambio climático, principalmente de aquellos grupos en situación de vulnerabilidad?
- ¿Qué medidas de adaptación deben implementar los Estados de la región a fin de proteger y hacer efectivos los derechos de todas las personas, en particular los de las más amenazadas por los efectos negativos del cambio climático, como las que viven en zonas vulnerables como, por ejemplo, aquellas que viven cerca del mar?
- ¿Cuál es la postura que deben tomar los Estados de la región respecto a la protección de las generaciones presentes y futuras en torno al cambio climático?
- ¿Cuáles son las obligaciones que los Estados de la región deben asumir para proteger y garantizar el derecho al medio ambiente sano y ante los efectos adversos del cambio climático para las generaciones presentes y futuras?
- ¿Qué medidas institucionales y administrativas deben asumir los Estados de la región para con las generaciones presentes y futuras a fin de reducir los riesgos de desastres ocasionados por el cambio climático?

⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 emitida el 15 de noviembre de 2017. Párr. 59. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

III. Alcance del deber de prevención y garantía de los Estados respecto a la emergencia climática y la movilidad humana

La solicitud de opinión consultiva presentada por Colombia y Chile señala los impactos que la emergencia climática está teniendo hacia las personas en movilidad y sujetas a protección internacional, particularmente, de manera diferenciada hacia mujeres y niñas; lo que, sin duda, es de suma relevancia como un tema central para estudiar por parte de la Corte IDH.

En ese sentido, el presente apartado tiene como finalidad establecer cuestiones adicionales que consideramos pertinentes que la Corte IDH puede tomar en cuenta al momento de resolver la opinión consultiva que se le somete. En específico, nos centraremos en la necesidad de que exista un análisis evolutivo del desarrollo y el reconocimiento del concepto de personas refugiadas medioambientales y el de personas internamente desplazadas a causa del cambio climático, a la luz de la CADH y otros instrumentos internacionales para establecer el alcance de las obligaciones de los Estados para su debida protección.

Asimismo, la pertinencia de abordar a la movilidad humana –en su vertiente del desplazamiento forzado interno y la migración internacional– como una **medida de adaptación ante los efectos del cambio climático** y cómo esta perspectiva es fundamental para atender la crisis medioambiental desde un enfoque de protección de los derechos humanos y cooperación internacional.

A. Personas internamente desplazadas a causa del cambio climático a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales

En estas aportaciones que respetuosamente realizamos a la solicitud de opinión consultiva planteada por los Estados de Colombia y Chile, nos interesa desarrollar un tema previo a la pregunta que éstos realizan respecto a las obligaciones y principios que deben guiar las medidas individuales y coordinadas de los Estados de la región para hacer frente a la movilidad no voluntaria -lo que incluye al fenómeno de desplazamiento forzado- y es el **reconocimiento jurídico del carácter de desplazamiento forzado interno como consecuencia del cambio climático**.

Lo anterior, al considerar que, a nivel internacional se ha analizado la definición de *personas desplazadas internas* desde una naturaleza descriptiva y no jurídica, en el sentido de que sólo se describe o conceptualiza la situación de hecho de una persona o personas desarraigadas en su propio país de residencia. Lo que resulta de total distinción con las personas refugiadas, quienes sí tienen un estatus jurídico y derechos específicos.

En ese sentido, observamos la importancia que tiene el reconocer a las personas desplazadas internas como una categoría a nivel regional y de manera autónoma, ya que conllevaría a una interpretación más progresiva de su situación, ampliando su marco de protección en relación con la garantía de sus derechos humanos y con los principios del derecho ambiental internacional, como posibles vías de protección jurídica para las

personas que se ven forzadas a desplazarse de manera interna como consecuencia del cambio climático.

Para ello, enunciaremos algunos instrumentos internacionales que no tienen un carácter vinculante, pero que forman parte del derecho blando conocido como *soft law* y que, al contener normas y estándares de derecho internacional sí cuentan con carácter obligatorio. Sin embargo, tales instrumentos no reconocen el carácter jurídico de las personas internamente desplazadas y, en algunos de ellos resulta poco claro la figura en contextos de cambio climático.

Después, se abordará como consideración para esa H. Corte IDH pronunciarse respecto a la necesidad de reconocer desde lo jurídico a las personas internamente desplazadas a causa del cambio climático como un grupo especialmente vulnerable que requiere de especial atención para la protección reforzada de sus derechos, ya que, en su mayoría, enfrentan desafíos y limitaciones diferenciados al resto de la población que no se encuentra en esa situación.

Si bien, la Corte IDH ya ha reconocido al desplazamiento interno como una violación múltiple a derechos humanos, consideramos relevante avanzar en una interpretación jurídica y autónoma del derecho a no ser desplazada/o forzosamente – y no sólo desde el derecho a la libre circulación y residencia- por la serie de violaciones a derechos humanos que esto conlleva y no sólo como un cambio de situación de la persona al impedirle circular libremente y, en específico para aquellas que deben desplazarse internamente como consecuencia del cambio climático.

Lo anterior, daría pauta a una serie de interrogantes que consideramos resultarían de suma relevancia atender por la Corte IDH para el desarrollo de estándares en la materia que den luz y contenido sobre el alcance de las obligaciones en materia de prevención, atención, reparación y construcción de soluciones duraderas que los Estados Parte debemos cumplir al tratarse de personas desplazadas internas y que, por su puesto incluye a aquellas que se desplazan a causa del cambio climático y su emergencia.

1. Fundamentos de protección de las personas desplazadas internas

Marco global

A nivel internacional no existe un consenso sobre el reconocimiento de las personas internamente desplazadas a causa del cambio climático. Dicha categoría no se encuentra en un instrumento vinculante para los Estados de la región. Al respecto se tiene que, los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 1998*⁹¹ (en adelante, Principios Rectores) –instrumento jurídicamente no vinculante- define a la situación de desplazamiento interno como:

“las personas o grupo de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o

⁹¹ Disponibles para consulta en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G98/143/20/PDF/G9814320.pdf?OpenElement>

de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”:

Asimismo, existen los *Principios de las Naciones Unidas sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas* (“*Principios Pinheiro*”) ⁹², en los cuales se reconoce el **derecho a la protección contra el desplazamiento** y señala que “toda persona tiene derecho a que se le proteja de ser desplazada arbitrariamente de su hogar, de sus tierras o de su lugar de residencia habitual”.

Asimismo, dichos principios tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual.

Otro instrumento importante que se ha creado son los *Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento generados por el desarrollo* ⁹³. Dichos principios contienen obligaciones generales para los Estados y desarrollan las etapas del desalojo y desplazamiento al establecer principios durante y después de los desalojos y desplazamientos.

Asimismo, existe un *Marco sobre Soluciones Duraderas para los Desplazados Internos* ⁹⁴, mismo que contiene: i) soluciones duraderas existentes; ii) los principios fundamentales que deberían orientar la búsqueda de soluciones duraderas; iii) la manera en la que se debe organizar un proceso basado en derechos para hallar una solución duradera y; iv) los criterios que aplican para determinar la medida en que se ha alcanzado una solución duradera.

Marco regional

El 22 de octubre de 2009 se adoptó la *Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los desplazados Interno en África* ⁹⁵ (“Convención de Kampala”), la cual entró en vigor el 06 de diciembre de 2012 y define, en la misma línea que los Principios Rectores a las personas desplazadas internas como:

“[...] personas o grupo de personas que se ven forzadas u obligadas a huir, a abandonar sus hogares o lugares de residencia habitual, en particular como resultado de, o en el fin de evitar, los efectos del conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o producidas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera de Estado internacionalmente reconocida”.

Reconociendo dicha iniciativa regional de África, en 2013 se adoptaron los *Principios de Península sobre el Desplazamiento Interno dentro de los Estados* ⁹⁶ –igualmente basados

⁹² Disponibles para consulta en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6325.pdf>

⁹³ Disponibles para consulta en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Housing/Guidelines_sp.pdf

⁹⁴ Disponible para consulta en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5d7fca4b2.pdf>

⁹⁵ Disponible para consulta en: <https://www.refworld.org/es/docid/4bc2d8112.html>

⁹⁶ Disponibles para consulta en: <https://www.displacementsolutions.org/peninsula-principles>

en los Principios Rectores- impulsados por la organización no gubernamental *Displacement Solutions* junto con otras organizaciones de la sociedad civil, por lo que no resultan vinculantes, pero brindan un marco integral que tiene en cuenta principios internacionales, obligaciones y buenas prácticas en materia de derechos humanos, en donde los derechos de las personas desplazadas se vinculan al cambio climático. Al respecto, definen al desplazamiento ambiental como:

“el movimiento de personas dentro de un Estado debido a los efectos del cambio climático, incluyendo los eventos y procesos ambientales repentinos y de evolución lenta, que se producen ya sea solo o en combinación con otros factores”.

Otro instrumento regional es el *Protocolo sobre la protección y la asistencia a los desplazados internos*⁹⁷ que proporciona otros marcos jurídicos y normativos a nivel regional para abordar los desplazamientos, incluidos los inducidos por el cambio climático.

En 2015 se adoptó el *Marco Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres -2015-2030-* mismo que se adoptó en la tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas. Este documento reconoce el desplazamiento generado por desastres, muchos exacerbados por el cambio climático⁹⁸. Se reconoció la necesidad de promover: i) la cooperación transfronteriza para facilitar políticas y planificación para aumentar la resiliencia y reducir el riesgo de desastres, incluyendo el riesgo de epidemias y desplazamientos; y ii) la realización de ejercicios periódicos de preparación, respuesta y recuperación ante los desastres con el fin de asegurar una respuesta rápida y eficaz a los desastres y los desplazamientos conexos, incluido el acceso a refugios y a suministros esenciales de socorro alimenticios y no alimenticios, según las necesidades locales.

Marco nacional mexicano

A la fecha, en México no se cuenta a nivel nacional con un marco jurídico especializado en materia de desplazamiento forzado interno. Sin embargo, existen algunas normas y lineamientos que resaltan el tema y la importancia de su atención.

El artículo 11 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece el derecho a la libre circulación y residencia al señalar que “toda persona tiene derecho de entrar a la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes”.

La **Ley General de Víctimas**⁹⁹ fue aprobada en 2013 con el objetivo de reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos; en especial los derechos a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia, entre otros. Esta ley no establece una definición del desplazamiento interno, pero reconoce que las personas desplazadas están en situación

⁹⁷ Disponible para consulta en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9148.pdf?view=1>

⁹⁸ Disponible para consulta en: https://www.unisdr.org/files/43291_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf

⁹⁹ 26 Ley General de Víctimas, Diario Oficial de la Federación a 9 de enero de 2013, artículos 5, 7 fracción XXI, 8, 28, 38, 45, 47 y 79, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

de vulnerabilidad y que son un grupo con mayor riesgo de violación a sus derechos, por lo que requieren de un enfoque diferenciado y especializado para su atención.

La **Ley General de Educación**, en su artículo 9 establece que las autoridades educativas en el ámbito de sus competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el acceso pleno del derecho a la educación deberán “promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido repatriados a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna”¹⁰⁰.

La **Ley de Asistencia Social** establece en su artículo 4° que, tienen derecho a la asistencia social preferente los individuos y familia que sean mujeres indígenas, migrantes, o desplazados en situación vulnerable¹⁰¹. Asimismo, establece en el artículo 28 que es labor del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia el prestar “servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas, niños, jóvenes o adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras indigentes, indígenas migrantes o desplazados y todas aquellas personas que por distintas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos”¹⁰².

Asimismo, **a nivel estatal** existen leyes especializadas en materia de desplazamiento interno, como es el caso de Chiapas¹⁰³, Guerrero¹⁰⁴ y Sinaloa¹⁰⁵. Sin embargo, en Chiapas y Guerrero no han sido reglamentadas y, por tanto, no han podido ser implementadas de manera efectiva.

2. Desarrollo evolutivo del derecho a no ser desplazado/a forzosamente

El Sistema Interamericano a través de la CIDH y de la Corte IDH en sus resoluciones de medidas cautelares y en sentencias de casos contenciosos, han interpretado de manera evolutiva el derecho a no ser desplazado/a forzosamente a través del derecho a la libertad de circulación y residencia que se encuentra previsto en el artículo 22.1 de la CADH, el cual reconoce que “toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales”.

¹⁰⁰ Ley General de Educación, Diario Oficial de la Federación a 30 de septiembre de 2019, artículo 9, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

¹⁰¹ Ley de Asistencia Social, Diario Oficial de la Federación a 20 de mayo de 2021, artículo 4, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/270_200521.pdf

¹⁰² Ibidem.

¹⁰³ Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del estado de Chiapas, aprobada el 22 de febrero de 2012.

¹⁰⁴ Ley número 487 para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno en el Estado de Guerrero, aprobada el 22 de julio de 2014.

¹⁰⁵ Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el estado de Sinaloa, aprobada el 21 de agosto de 2020.

La Corte IDH ha establecido que el derecho de libre circulación y residencia puede ser vulnerado por existir restricciones formales a la circulación, pero también por condiciones *de facto* que impidan que las personas se desplacen libremente. El Sistema Interamericano ha hecho énfasis en que el desplazamiento interno es una situación de desprotección *de facto* respecto del resto de personas, esto, debido a la multiplicidad de violaciones de derechos.

Asimismo, la Corte IDH ha reconocido reiteradamente que el artículo 22.1 de la CADH protege el derecho a no ser desplazado/a forzosamente dentro de un Estado Parte, o a no tener que salir forzosamente fuera del territorio del Estado en el cual se halle legalmente. También, ha señalado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado en casos como:

Por restricciones de facto, si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo, por ejemplo, cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales¹⁰⁶.

Por su parte, los Principios Rectores señalan en el Principio 14 que “todo desplazamiento interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia” además del derecho a circular de forma libre “dentro y fuera de los campamentos y otros asentamientos” que pudieran ser establecidos para brindarles asistencia humanitaria.

Lo anterior también incluye lo señalado por el Principio 15 respecto a que las personas desplazadas internas tienen derecho a “buscar seguridad en otra parte del país; abandonar su país; solicitar asilo en otro país; y recibir protección contra el regreso forzado o el reasentamiento en cualquier lugar donde su vida, seguridad, libertad y salud se encuentren en peligro”.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Comentario General Núm. 27 respecto a la libertad de circulación¹⁰⁷ señala que, las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos respecto al derecho a circular libremente por el territorio de un Estado incluye la protección contra toda forma de desplazamiento interno forzado.

Por último, la Relatora Especial de los derechos humanos de los desplazados internos (en adelante, Relatora/or Especial) señaló que el derecho a no ser desplazado/a implica: a) la prohibición del desplazamiento arbitrario y b) la obligación de las autoridades de prevenir el desplazamiento arbitrario¹⁰⁸.

¹⁰⁶ Corte IDH, *Caso miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabina Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 174.

¹⁰⁷ UN, Comité de Derechos Humanos, Observación General 27, CCPR/C/21/Rev.1/Add.9. Disponible para consulta en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1400.pdf>

¹⁰⁸ UN, Asamblea General, Resolución A/76/169, p. 11. Disponible para consulta en: <https://www.onlinelibrary.iihl.org/wp-content/uploads/2021/12/2021-ONU-Informe-sobre-la-prevenci%C3%B3n-del-desplazamiento-arbitrario-en-el-contexto-armado-y-violencia-generalizada.pdf>

3. Relación entre el desplazamiento forzado interno y el cambio climático

De acuerdo con el informe del Relator Especial¹⁰⁹ Chaloka Beyani presentado en 2011 sobre su mandato respecto a la protección y asistencia a los desplazados internos señaló que los desplazamientos de poblaciones suelen ser ocasionados o agudizados por distintos cambios en nuestro clima físico y en el medio ambiente, entre ellos:

- a) El aumento de las sequías, la degradación ambiental y los desastres de evolución lenta, como la desertificación, que atentan contra los medios de subsistencia agrícolas y reducen la seguridad alimentaria;
- b) Las temperaturas más altas en el agua y el aire, y el aumento de la acidez de los mares;
- c) La contracción de las superficies cubiertas de nieve y el derretimiento del hielo marino, lo que provoca, entre otras cosas, el aumento del nivel del mar que afecta la habitabilidad de las zonas costeras y de los Estados insulares de baja altura;
- d) El aumento de la frecuencia e intensidad de los riesgos naturales relacionados con el clima, como los ciclones tropicales, los huracanes, los deslizamientos de tierra y las inundaciones, que amenazan la seguridad física de las poblaciones afectadas;
- e) Conflictos y conmociones sociales, directa o indirectamente atribuibles a factores relacionados con el cambio climático, como la competencia por recursos naturales escasos, el cambio de las modalidades de subsistencia, el aumento de las tensiones sociales y la posible concentración de poblaciones vulnerables, incluso en las zonas urbanas pobres.

En ese mismo informe, el Relator Especial señaló que, en el contexto de cambio climático, las personas desplazadas internas son también una categoría cada vez más numerosa de personas consideradas en situación de especial riesgo, habida cuenta de las consecuencias materiales, sociales y psicológicas adversas que conlleva por lo general el desplazamiento y que dichos riesgos se agravan por los efectos más graves del cambio climático, incluido el desplazamiento.

Respecto a la protección contra el desplazamiento, la Relatora Especial señaló en 2011 que la atención se ha centrado mayormente en la protección de personas o comunidades contra el desplazamiento “arbitrario” derivado de violaciones activas de los derechos humanos por el Estado u otros agentes, sin embargo, algunos desplazamientos internos inducidos por el cambio climático, como los movimientos provocados por desastres de evolución lenta, pueden exigir que se haga mayor hincapié en las obligaciones positivas de los Estados, con el apoyo de organismos regionales y la comunidad internacional, para anticipar, planificar y tomar medidas para prevenir o mitigar las condiciones que puedan dar lugar a desplazamientos.

Asimismo, al tratarse de *soluciones duraderas* al desplazamiento en el contexto del cambio climático, el Relator Especial Chaloka Beyani señaló que son las estrategias de adaptación las que deberán incluir medidas, no solo para aliviar las consecuencias humanitarias inmediatas y los sufrimientos, sino también para poner fin a situaciones de desplazamiento mediante soluciones duraderas. Establece la posibilidad de combinar varias soluciones, incluidos los movimientos estacionales o temporales, o las soluciones

¹⁰⁹ Disponible para su consulta en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N11/448/38/PDF/N1144838.pdf?OpenElement>

que incluyen la continuidad con el lugar de origen, así como la integración en otra parte del país.

En 2020, la Relatora Especial Cecilia Jiménez-Damary señaló en su informe sobre los derechos humanos de los desplazados internos¹¹⁰ que el cambio climático no afecta a todas las zonas de la misma manera, los patrones de movilidad humana, incluidos los desplazamientos, son específicos de cada contexto. La forma en que las diferentes partes del mundo se ven afectadas por el cambio climático son diversas atendiendo a los factores relacionados con su geografía y su clima. Por ello, señala que el grado de vulnerabilidad de las personas y los hogares desempeñan un papel importante en su movilidad.

En dicho informe, la Relatora Especial hizo un amplio desarrollo de los impactos diferenciados que los desplazamientos forzados por cambio climático tienen en diversos grupos en situación de vulnerabilidad, tales como personas que integran pueblos o comunidad indígenas, personas con escasos recursos, mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, la Relatora Especial resaltó el papel de la comunidad internacional para cooperar entre sí con organizaciones y organismos internacionales para ayudar a los Estados afectados a prevenir, evitar y encarar los riesgos asociados con el cambio climático, en particular el riesgo de desplazamiento, mediante la cooperación para el desarrollo, el apoyo financiero y técnico, incluidas la transferencia de tecnología y la creación de capacidad, fortaleciendo y coordinando medidas de reducción del riesgo de desastres, mitigación del cambio climático y adaptación a este fenómeno, asistencia humanitaria, protección y apoyo a soluciones duraderas para las personas desplazadas internas.

4. Consideraciones

Tomando en cuenta que, el fenómeno de desplazamiento forzado interno no ha sido reconocido jurídicamente a nivel internacional, sino que, se ha conceptualizado y definido en los sistemas universal e interamericano desde la descripción de una situación de una persona o grupo de personas que, por diversas causas ajenas a su voluntad se ven desarraigadas en su lugar de origen. Así como, que no existe un consenso internacional sobre el carácter de personas desplazadas climáticas, personas desplazadas ambientales y personas refugiadas ambientales, resulta de suma importancia conocer si:

- ¿Existe una distinción de tales acepciones y cuál sería su desarrollo interpretativo de conformidad con el artículo 22.1¹¹¹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Principios Rectores de los desplazamientos internos?
- ¿Cuál sería la interrelación entre los principios relativos a la protección contra y durante los desplazamientos que establecen los Principios Rectores de los

¹¹⁰ Disponible para su consulta en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N20/189/88/PDF/N2018988.pdf?OpenElement>

¹¹¹ "Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales".

desplazamientos internos y el alcance de las obligaciones que deben adoptar los Estados de la región para la protección del derecho a no ser desplazado/a forzosamente como consecuencia del cambio climático a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

- ¿Cuál sería el alcance de la interpretación del contenido de los “Principios Pinheiro”, los Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo, el Marco sobre Soluciones Duraderas para los Desplazados Internos y la “Convención de Kampala” a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular de su artículo 22.1?
- ¿Qué obligaciones y principios se ven involucrados al hablar de soluciones duraderas de acuerdo con los Principios Rectores de los desplazamientos internos en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y cuál es el alcance que tienen respecto a las personas desplazadas internas por causa del cambio climático?
- Tomando en consideración la emergencia climática y su impacto en la movilidad de las personas como aquellas desplazadas internamente, ¿cuál es la interpretación y el alcance del deber de los Estados de prevenir los impactos negativos de un desplazamiento forzado a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados internacionales aplicables?
- ¿Qué principios y obligaciones deben guiar la construcción e implementación de soluciones duraderas que deban adoptar los Estados de la región en casos de desplazamiento forzado interno como consecuencia del cambio climático?
- Tratándose del derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25.1¹¹² de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con su artículo 1.1¹¹³, ¿cuáles son las medidas de debida diligencia que los Estados de la región deben realizar para que las personas desplazadas internamente como consecuencia del cambio climático puedan acceder a un recurso efectivo en aras de garantizar su derecho de acceso a la justicia?

B. Movilidad humana como medida de adaptación: la reubicación planificada

Ahora bien, consideramos oportuno referirnos a la movilidad humana, en su vertiente de desplazamiento interno e internacional **voluntario**, para hacer énfasis en una temática

¹¹² “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes. Que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

¹¹³ “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

que no fue abordada en la solicitud de la opinión consultiva a esa H. Corte IDH: la movilidad humana como medida de adaptación.

En este apartado nos referiremos a obligaciones estatales de los **países de origen o de residencia y los países de recepción** (para los casos de cooperación internacional), es decir, aquellos en los que las personas se encuentran bajo su jurisdicción. Así, respecto a las personas refugiadas medioambientales, nos avocaremos a las obligaciones estatales de los países de acogida, en términos del derecho internacional de los refugiados.

Se observa del lenguaje de la consulta que los Estados solicitantes enmarcaron los aspectos relacionados a la movilidad humana como una problemática, como parte de los impactos diversos generados por el cambio climático. Ante esto, consideramos primordial que la migración y el desplazamiento no sean abordados como una consecuencia negativa del cambio climático. La movilidad humana, en sí misma, no genera afectaciones a los derechos humanos de las personas; las afectaciones son generadas por la omisión de los Estados de cumplir con sus obligaciones de protección, respeto, garantía y promoción de los derechos humanos.

El cambio climático ha sido posicionado narrativamente – como la movilidad humana– desde una postura *securitizadora* del derecho internacional. Sin embargo, es ineludible la necesidad de abordar la crisis de medio ambiente desde una perspectiva de protección de derechos humanos.

En este mismo sentido, los Estados solicitantes plantearon sus preguntas en torno a la movilidad humana relacionadas únicamente a la migración y desplazamiento **forzado**, por lo que vemos pertinente también hacer referencia a la movilidad **voluntaria**. Ante esto, proponemos que la movilidad humana sea abordada desde una perspectiva de protección a derechos humanos, como una medida o estrategia de **adaptación** a los efectos del cambio climático.

Cuando un territorio afectado por la degradación ambiental ya no es capaz de sostener la vida humana, las personas se ven en la necesidad de moverse. Algunas se desplazan de forma progresiva ante cambios graduales en el medio ambiente y otras se desplazan de manera repentina ante la llegada de desastres. La interacción entre los efectos del cambio en el medio ambiente o desastre con los factores socioeconómicos de la población son determinantes para establecer si la población se movilizará de un territorio¹¹⁴.

Sin embargo, los prejuicios preexistentes en relación con la movilidad humana provocan que sea percibida como el fracaso de una población a adaptarse al cambio climático. Sin embargo, estudios en la materia han demostrado que, en las condiciones correctas, la

¹¹⁴ Government Office for Science (Reino Unido), *Migration and Global Environmental Change: Future Challenges and Opportunities*, 2011. Disponible en: https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/287717/11-1116-migration-and-global-environmental-change.pdf

movilidad humana puede ser una estrategia efectiva para adaptarse a los efectos del cambio climático.¹¹⁵

El Representante del Secretario de la ONU sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Walter Kälin, explica que destacan cinco escenarios relacionados con el cambio climático que propician la movilidad humana:

- a) El aumento de los desastres hidrometeorológicos como huracanes, inundaciones o el desprendimiento de fango;
- b) La degradación medioambiental gradual y desastres que comienzan poco a poco como la desertificación, el hundimiento de zonas costeras o el aumento de la salinización de aguas subterráneas y suelos;
- c) El “hundimiento” de pequeños Estados insulares;
- d) La reubicación forzosa de personas de zonas de riesgo elevado, y;
- e) La violencia y los conflictos armados que se desatan debido a la escasez cada vez más pronunciada de recursos necesarios como el agua o tierras habitables.¹¹⁶

En términos prácticos, ante los cinco escenarios que destaca Walter Kälin, los Estados afectados tienen dos alternativas: propiciar la reubicación de su población a una zona segura, u obstaculizar su movilización. La primera opción es denominada **reubicación planificada** en el contexto del cambio climático¹¹⁷.

De la consulta de expertos en Bellagio sobre el cambio climático y los desplazamientos del 2015, convocada por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), se creó la *Guía para proteger a las personas de los desastres y el cambio ambiental a través de la reubicación planificada*, la cual define la reubicación planificada como el proceso en el cual personas o grupos de personas se mueven o son movilizadas lejos de sus hogares y reasentadas en otro lugar, proveídas de los medios para reconstruir sus vidas. La reubicación planificada tiene como objetivo proteger a las personas de los riesgos relacionados con desastres y cambios en el medio ambiente, incluidos los efectos del cambio climático¹¹⁸.

¹¹⁵ Melde, Susanne, Laczko, Frank y Gemenne, François, *Making mobility work for adaptation to the environmental changes: Result from the MECLEP global research*. 2017. Disponible en: <https://environmentalmigration.iom.int/making-mobility-work-adaptationenvironmental-changes-results-meclep-global-research>.

¹¹⁶ Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos*, Sr. Walter Kälin, 9 de febrero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/13, párr. 22, y Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos*, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párrs. 51 y 56

¹¹⁷ ACNUR, *Final Report Planned Relocation, Disasters and Climate Change: Consolidating Good Practices and Preparing for the Future*, 2014. Disponible en: <https://www.unhcr.org/media/final-report-planned-relocation-disasters-and-climate-change-consolidating-good-practices-and>

¹¹⁸ ACNUR, *Guía para proteger a las personas de los desastres y el cambio ambiental a través de la reubicación planificada*. Página 5. Disponible en: <https://environmentalmigration.iom.int/sites/g/files/tmzbd1411/files/Guidance%20on%20Planned%20Relocations%20-%20Split%20PDF.pdf>

Es evidente que una indebida reubicación de la población puede resultar en un desplazamiento forzado. Ante esto, es importante señalar que, desde el nacimiento de este concepto, se han desarrollado diversas guías y principios fundamentales a seguir a fin de garantizar la **voluntariedad** y **consentimiento** de la población reubicada.

El concepto de reubicación planificada surge del *Marco de Adaptación de Cancún*, como resultado de la *Convención Marco sobre el Cambio Climático* 16. En su párrafo 14(f) hace una invitación a los Estados a tomar medidas de adaptación que incluyan la reubicación planificada en coordinación y cooperación a nivel regional e internacional¹¹⁹.

En respuesta a esto se creó la *Iniciativa Nansen sobre cambio climático y desastres naturales* (Iniciativa Nansen) en el 2012, con el objetivo de buscar el consenso de los Estados sobre cuál es la mejor manera de responder al desplazamiento forzado provocado por los desastres naturales. Dentro de su marco de trabajo, la Iniciativa identifica tres formas de movilidad provocada por el cambio climático: el desplazamiento, la migración, y la reubicación planificada¹²⁰.

La Iniciativa Nansen en el 2015 emitió su *Agenda de Protección*, en la cual explica que la reubicación planificada puede ser utilizada como una estrategia de adaptación a los efectos del cambio climático en tres contextos:

- a) Como medida preventiva dentro del propio Estado, para movilizar a personas fuera de zonas de riesgo y así reducir futuros eventos de desplazamiento forzado.
- b) Como solución duradera dentro del propio Estado para permitir a la población que ya ha sido desplazada reconstruir sus vidas en otro lugar ante la imposibilidad de regresar a sus hogares.
- c) Excepcionalmente, la reubicación en otro país, cuando gran parte (o la totalidad) del territorio del país de origen no es adecuado para habitar¹²¹.

El ACNUR, en su reporte de buenas prácticas en materia de reubicación planificada¹²², establece los siguientes principios fundamentales para la reubicación planificada por cambio climático:

- Es responsabilidad primordialmente de los Estados.

¹¹⁹ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (9na Reunión Plenaria), *The Cancún Agreements: Outcome of the Work of the Ad Hoc Working Group on Long-Term Cooperative Action under the Convention*, 2010. UN Doc FCCC/CP/2010/7/Add.1. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/605/53/PDF/G1160553.pdf?OpenElement>

¹²⁰ Nansen Initiative on Disaster-Induced Cross-Border Displacement, *Human Mobility, Natural Disasters and Climate Change in the Pacific*, 2013. Disponible en: https://disasterdisplacement.org/wp-content/uploads/2015/07/OR_Human_Mobility_Natural_Disasters_and_Climate_Change_in_the_Pacific.pdf

¹²¹ Nansen Initiative on Disaster-Induced Cross-Border Displacement, *Cross-Border Displacement in the Context of Disasters and Climate Change: A Protection Agenda*, 2015, párrafo 62. Disponible en: <https://disasterdisplacement.org/wp-content/uploads/2015/02/PROTECTION-AGENDA-VOLUME-1.pdf>

¹²² ACNUR, *Final Report Planned Relocation, Disasters and Climate Change: Consolidating Good Practices and Preparing for the Future*, 2014. Disponible en: <https://www.unhcr.org/media/final-report-planned-relocation-disasters-and-climate-change-consolidating-good-practices-and>

- Debe ser anticipada e integral.
- Debe formar parte de las estrategias nacionales en materia de medio ambiente.
- Debe ser una medida de último recurso.
- Debe asegurar el consentimiento, elección, consulta y participación de las comunidades.
- Debe asegurar medidas de acceso a la información y sensibilización a las comunidades.
- Debe basarse en un marco de salvaguarda a los derechos humanos.
- Debe tomar especial consideración a los derechos culturales de las comunidades.
- Debe tomar especial consideración a las necesidades especiales de la población.
- Debe asegurar medidas de compensación y restitución para las comunidades.
- Debe asegurar medidas de monitoreo y evaluación constante.
- Debe asegurar medidas de rendición de cuentas y remedios legales.
- Debe incluir acciones de investigación, entrenamiento y fortalecimiento institucional¹²³.

El ejemplo más relevante en la actualidad de un plan estatal de reubicación planificada es el caso de Fiji, que desde 2014 ha reubicado más de cuarenta aldeas a zonas más elevadas, para proteger a su población del incremento del nivel del mar¹²⁴. El plan desarrollado por Fiji para reubicar a sus pobladores, *Planned Relocation Guidelines. A framework to undertake climate change related relocation* atiende a los principios antes mencionados¹²⁵.

Tal como lo señala Ferris y McAdam¹²⁶, es más probable que las comunidades reubicadas consideren que su movilización fue voluntaria -no forzada- cuando están bien informadas, son capaces de participar en todas las etapas del proceso de toma de decisiones, reciben una compensación adecuada (en forma de bienes, ingresos y oportunidades económicas), y tienen un sentido de control sobre la elección del destino y el proceso de movimiento. Además, la disponibilidad de medios de vida en el lugar de destino, el grado en que se mitigaron las vulnerabilidades, y el bienestar de la comunidad después de la reubicación pueden afectar la percepción de la comunidad sobre si su movimiento fue voluntario o forzado.

Las autoras explican que el consentimiento es esencial para diferenciar si una comunidad fue “desplazada” o “reubicada”:

¹²³ Ídem, páginas 19-26.

¹²⁴ Lyons, Kate. *How to move a country: Fiji's radical plan to escape rising sea levels*, 2022. Disponible en: <https://www.theguardian.com/environment/2022/nov/08/how-to-move-a-country-fiji-radical-plan-escape-rising-seas-climate-crisis>

¹²⁵ Ministerio de Economía, República de Fiji, *Planned Relocation Guidelines. A framework to undertake climate change related relocation*, 2018. Disponible en: https://fijiclimatchangeportal.gov.fj/wp-content/uploads/2022/01/Planned-Relocation-Guidelines_Fiji.pdf

¹²⁶ McAdam, Jane y Ferris, Elizabeth. *Planned Relocations in the Context of Climate Change: Unpacking the Legal and Conceptual Issues*. Disponible en: https://unfccc.int/files/adaptation/groups_committees/loss_and_damage_executive_committee/application/pdf/mcadam_and_ferris.pdf

“Existe un reconocimiento generalizado de que la reubicación solo debe ocurrir con el consentimiento libre e informado de las comunidades involucradas. Esto describe el proceso de obtener información sobre un curso de acción propuesto y luego sopesar los beneficios y riesgos involucrados. Tener información precisa, actualizada y culturalmente relevante es esencial. Las comunidades afectadas deben estar completamente informadas de los motivos y procedimientos del movimiento, ser capaces de proponer alternativas a la reubicación, que las autoridades deben considerar debidamente, y ser compensadas por cualquier pérdida. Si no se puede obtener su consentimiento, entonces la reubicación debe tomar lugar solo siguiendo los procedimientos apropiados establecidos por las leyes y reglamentos nacionales, incluidas las consultas públicas cuando corresponda, que brinden la oportunidad de una representación efectiva de los pueblos interesados”¹²⁷. (Traducido por la autora)

La movilidad humana es, en muchos casos inevitable. Las personas siempre buscarán la manera de preservar la vida, pero las afectaciones causadas por la movilidad sí son evitables. Esto requiere de un importante esfuerzo estatal que prevenga, planifique y supervise soluciones duraderas para la población desplazada. Mientras los Estados consideren la movilidad humana únicamente como migración o desplazamiento forzado, no será posible trabajar en conjunto con las poblaciones en movilidad para salvaguardar sus derechos.

Ante la inminente movilización de la población, los Estados tienen la posibilidad de prevenir los efectos adversos en los derechos humanos de la población en movilidad al brindar alternativas de reubicación. La movilidad humana se debe abordar desde una perspectiva de protección de derechos. Para ello, combatir los prejuicios en torno a la migración es clave para que la movilidad humana sea adoptada como una medida de adaptación al cambio climático.

Por todo lo anterior, consideramos que la movilidad voluntaria, por medio de la reubicación planificada es una estrategia de adaptación a los efectos del cambio climático que los Estados están obligados a incluir en sus políticas públicas en la materia. Esto, a fin de proteger el derecho a la vida, integridad personal, no devolución y libre tránsito de las personas bajo su jurisdicción, de conformidad con los artículos 4, 5 y 22 de conformidad con la obligación general de aplicación progresiva de los derechos humanos bajo el artículo 26, todos de la CADH.

1. Coordinación internacional para la reubicación planificada

Ahora bien, de acuerdo con la Iniciativa Nansen, la reubicación de la población se debe de abordar primordialmente dentro del territorio de su país de origen¹²⁸; sin embargo, si esta no es una opción viable, los Estados están en la posibilidad de promover la migración de sus nacionales a otros países. Evidentemente, para convertir ésta en una solución, es necesario que haya una planificación y coordinación internacional previa.

¹²⁷ Ibidem.

¹²⁸ Nansen Initiative on Disaster-Induced Cross-Border Displacement, *Human Mobility, Natural Disasters And Climate Change In The Pacific*, Report from the Nansen Initiative Pacific Regional Consultation, 2013, página 7. Disponible en: https://disasterdisplacement.org/wp-content/uploads/2015/07/OR_Human_Mobility_Natural_Disasters_and_Climate_Change_in_the_Pacific.pdf

La Iniciativa Nansen recomienda que cualquier reubicación planificada transfronteriza debe:

- Definir el estatus legal de la comunidad reubicada dentro del nuevo estado.
- Ayudar a las comunidades reubicadas a adaptarse a las costumbres y leyes locales.
- Incluir consultas con posibles comunidades anfitrionas.
- Contener medidas para facilitar que la comunidad reubicada mantenga lazos culturales, así como permitir la doble ciudadanía¹²⁹.

Consideramos de especial relevancia que las personas apátridas medioambientales, provenientes de los Estados de la región que se encuentran en peligro de desaparecer bajo el agua tras el incremento del nivel del mar, sean contempladas en los planes de cooperación internacional de reubicación planificada, dado el peligro latente de que no existan opciones de reubicación dentro de su propio territorio natal¹³⁰. Asimismo, consideramos relevante tomar en consideración la obligación reforzada de participar en planes de reubicación transnacional de los Estados miembros con indicadores elevados de impacto ambiental.

Así, la finalidad de proponer la inclusión de la reubicación planificada en la presente solicitud es establecer la obligación de los Estados de la región de abordar la movilidad humana desde una perspectiva de protección de los derechos humanos.

2. Personas refugiadas medioambientales

Tal y como se señaló al inicio del apartado anterior, a continuación, nos avocaremos a las obligaciones estatales de los países de acogida, en términos del derecho internacional de los refugiados.

De acuerdo con la académica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la Dra. Rosalía Ibarra Sarlat, el concepto de “refugiados medioambientales” surgió en 1985, en el informe *Environmental Refugees*, del profesor Essam El-Hinnawi, como:

“...those people who have been forced to leave their traditional habitat, temporary or permanently, because of a marked environmental disruption (natural and/or triggered by people) that jeopardized their existence and/or seriously affected the quality of their life. By “environmental disruption” in this definition is meant any physical, chemical and/or biological changes in the ecosystem (or the resource base) that render it, temporarily or permanently, unsuitable to support human life”¹³¹.

De acuerdo con la doctora Ibarra, de esta definición se desprenden tres categorías de personas refugiadas ambientales: 1) los temporales a causa de un evento natural inesperado, y con la probabilidad de regresar a su lugar de origen; 2) los permanentes debido a cambios en su lugar de origen causados por la actividad humana, también

¹²⁹ Ídem, página 21.

¹³⁰ Jane McAdam, *El desplazamiento provocado por el Cambio Climático y el Derecho Internacional*, 2010, páginas 6 y 7. Disponible en: http://acnur.es/PDF/7460_20120515102220.pdf

¹³¹ Ibarra Sarlat, Rosalía, *Desplazados Climáticos. Evolución de su reconocimiento y protección jurídica*. 2021, páginas 48.

conocidos como “desplazados inducidos por el desarrollo”, y; 3) los permanentes en busca de una mejor calidad de vida, cuyos lugares de origen ya no pueden satisfacer sus necesidades básicas debido al deterioro ambiental paulatino¹³².

Conforme a lo anterior, la doctora Ibarra explica que las y los refugiados ambientales son personas que se han visto forzadas a abandonar su lugar de origen de forma temporal o permanente debido a un deterioro ambiental causado por la naturaleza “por sí misma” o provocado por la actividad humana¹³³.

Asimismo, la doctora menciona que la División de Estadística del Departamento de Información Económica y Social y Análisis de Políticas de las Naciones Unidas tiene su propia definición que, a su consideración, es muy simple, restrictiva y con un lenguaje erróneo, pues se refiere a los refugiados ambientales como aquella persona que ha sido “desplazada debido a causas ecológicas, principalmente la pérdida y degradación de tierras, y los desastres naturales.”¹³⁴

Al respecto, la doctora Ibarra señala que los desastres no son “naturales”, son desastres sociales:

“[...] los riesgos son socialmente contruidos como consecuencia de procesos, decisiones y acciones que derivan en los modelos de crecimiento económico, de los modelos de desarrollo, de la transformación de la sociedad, así como de la mala gestión de los recursos naturales por parte de la especie humana, al destruir los ecosistemas, y sobre todo al desafiar el curso natural de los fenómenos naturales, y más aún cuando tenemos amplio conocimiento de sus consecuencias. En sí, esta definición justamente no alude a la degradación ambiental antropogénica.”¹³⁵

En consonancia con lo desarrollado por la doctora Ibarra, consideramos que los efectos del cambio climático pueden poner en riesgo la vida de las personas o exponerlas a tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que activa las obligaciones de **no devolución** de los Estados de conformidad con el artículo 22.7 y 22.8 la CADH y el artículo 33 de la *Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951* y su Protocolo de 1967¹³⁶. Sin embargo, las personas refugiadas medioambientales no se encuentran debidamente reconocidas y, por ende, protegidas por el derecho internacional.

Los instrumentos internacionales de los cuales se podría desprender en cierta medida el reconocimiento de los refugiados medioambientales son la *Declaración de Cartagena Sobre los Refugiados* (Declaración de Cartagena) y la *Declaración y Plan de Acción Brasil*. La Declaración de Cartagena protege a las personas refugiadas medioambientales bajo el supuesto de personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por “la violación masiva de los derechos humanos u otras

¹³² *Idem*, página 49.

¹³³ *Idem*.

¹³⁴ *Idem*, página 50.

¹³⁵ *Idem*.

¹³⁶ Artículo 33. Prohibición de expulsión y de devolución (“refoulement”) 1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas. 2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”¹³⁷; y la Declaración y Plan de Acción Brasil reconoce “los desafíos planteados por el cambio climático y los desastres naturales, así como por el desplazamiento de personas a través de las fronteras que estos fenómenos puedan generar”¹³⁸. Sin embargo, hace referencia de manera genérica a los “desplazamientos” y no de manera específica a la calidad de personas refugiadas, lo que no es contundente en reconocer la necesidad de protección internacional de esta población, además de que se limita a solicitar apoyo del ACNUR para la elaboración de un estudio en la materia.

Consideramos que, a partir de una interpretación teleológica del derecho al asilo, de conformidad con la opinión consultiva 25/18 de esa Corte IDH, el artículo 22.7 y 22.8 de la CADH protege a las personas que solicitan el reconocimiento de la condición de refugiados por motivos relacionados a los efectos del cambio climático. Aún más considerando que esa Corte IDH, en su opinión consultiva 23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos, reconoció el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de los derechos particularmente vulnerables a afectaciones ambientales¹³⁹.

La eficacia del derecho a solicitar y recibir asilo para las personas refugiadas medioambientales requiere de la adopción de una interpretación **evolutiva** del artículo 22.7 y 22.8 de la CADH que refleje los últimos avances en el derecho internacional y medio ambiente. La falta de reconocimiento expreso de la causal relacionada a los efectos del cambio climático para el reconocimiento de la condición de refugiado, conforme al derecho a buscar y recibir asilo de la CADH, implica que las personas refugiadas medioambientales dependan de la buena voluntad de los Estados de realizar esta interpretación de este derecho.

Ninguno de los Estados Miembros de la OEA contempla los efectos del cambio climático ni los desastres medioambientales como supuesto para el reconocimiento de la condición de refugiado. No existen cifras oficiales de cuántas personas solicitan refugio por motivos relacionados al medio ambiente ya que el fenómeno no se reconoce.

Por este motivo, consideramos necesario colocar la interrogante de cuál sería el alcance del derecho a solicitar y recibir asilo de las personas refugiadas medioambientales a la luz de la CADH, y la necesidad de un criterio internacional que brinde protección diferenciada a las personas refugiadas medioambientales que considere las particularidades del desplazamiento forzado ocasionado por el cambio climático. Consideramos oportuno ampliar el régimen jurídico del derecho al asilo, a partir del reconocimiento de las causas ambientales para el otorgamiento de protección internacional.

¹³⁷ Declaración de Cartagena, disponible en: <https://www.acnur.org/media/declaracion-de-cartagena-sobre-los-refugiados>

¹³⁸ Declaración y Plan de Acción Brasil, página 19, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9867.pdf>

¹³⁹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia “Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Párrafo 66, Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

Al respecto, resulta relevante señalar que las *Consideraciones jurídicas sobre las solicitudes de protección internacional realizadas en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres* emitidas por el ACNUR. Este documento presenta consideraciones legales clave sobre la aplicabilidad del derecho internacional y regional sobre refugiados y derechos humanos cuando se produce un desplazamiento transfronterizo en el contexto de los efectos adversos del cambio climático. Entre sus consideraciones principales, resalta que:

- La evaluación de las solicitudes de protección internacional debe reconocer las características sociales y políticas y su interacción con otros factores de desplazamiento, no únicamente los riesgos medioambientales, y;
- El cambio climático y los desastres naturales a menudo afectan a comunidades enteras¹⁴⁰.

Además de las consideraciones del ACNUR, es importante resaltar que, para el análisis de protección internacional, las personas refugiadas medioambientales no necesitan demostrar un nexo causal **científico** entre el cambio climático y el desplazamiento, ante la dificultad de acceder a información detallada y actualizada sobre el impacto medioambiental de su lugar de origen. Resulta de utilidad considerar el principio de precaución en materia medioambiental, el cual establece que no se puede invocar la falta de certeza científica cuando tenemos indicios poderosos que nos invitan a proteger a las personas¹⁴¹.

La cooperación internacional es un importante medio para conseguir un acuerdo entre los Estados miembros relativo a la acogida y la protección de los derechos de las personas refugiadas medioambientales. Por todo lo anterior, consideramos importante que, en el marco de la presente consulta, esa H. Corte IDH se pronuncie sobre la protección jurídica a las personas refugiadas medioambientales a la luz del derecho a buscar y recibir asilo del artículo 22.7 y 22.8 de la CADH.

3. Consideraciones

A la luz de los estándares interamericanos relativos al derecho a buscar y recibir asilo del artículo 22 de la CADH consideramos oportuno plantear las siguientes interrogantes a fin de que esa H. Corte IDH las incorpore al momento de responder a la solicitud planteada:

- ¿De qué manera se relacionan las obligaciones estatales de protección en relación con la movilidad con la reubicación planificada?
- ¿El derecho al asilo de conformidad con artículo 22.7 y 22.8 de la CADH protege a las personas refugiadas medioambientales?

¹⁴⁰ Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, *Consideraciones jurídicas sobre las solicitudes de protección internacional realizadas en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres*, 2020. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/62203a324.html>

¹⁴¹ Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia* C-339, 2002. Disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82830&dt=S>

IV. Ciencia de la atribución

Los órganos del sistema interamericano han aportado —en gran medida con la Resolución 3/2021¹⁴² y la opinión consultiva OC-23/17¹⁴³—, diversos alcances de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos respecto a la emergencia climática.

Sin embargo, la problemática persiste y para los Estados Parte continúan interrogantes respecto a la interpretación de los derechos y obligaciones contempladas en la CADH atendiendo a factores transversales que den luz y contenido a las acciones que como Estados estamos obligados a cumplir en el marco de los instrumentos interamericanos.

Por lo anteriormente desarrollado y en atención a que la emergencia climática ya es una realidad, que no solo afecta a los países solicitantes de la opinión consultiva, sino a todo el mundo, es que consideramos que al momento de que esa Corte IDH emita su resolución, podría tomar como enfoque la **ciencia de la atribución** (para establecer obligaciones estatales y convencionales de los Estados) y de **one health** (pues el cambio climático no solo afecta a los seres humanos, sino también a la flora y la fauna); los cuales a continuación se explicarán.

La *ciencia de la atribución* es un conjunto de métodos—también considerada como una disciplina¹⁴⁴— que utilizan la investigación contrafactual para cuantificar el cambio climático en la probabilidad o intensidad de los eventos relacionados con el clima atribuibles a la influencia humana¹⁴⁵.

La ciencia de la atribución es un concepto novedoso que ha contribuido tanto para establecer relaciones causales entre emisiones de gases de efecto invernadero y eventos relacionados con el clima¹⁴⁶, como para utilizarlo como evidencia en litigios en materia climática¹⁴⁷. **Esto último, derivado de que existe una problemática generalizada sobre la atribución de responsabilidades respecto a la emergencia climática.**

Al respecto, en el artículo denominado *La ciencia de la atribución y litigios: facilitando argumentos legales y estrategias efectivas para gestionar los daños causados por el cambio climático*¹⁴⁸, que nos ha servido como base para entender qué es la *ciencia de la atribución*, los autores precisan que los demandantes —en litigios sobre cambio

¹⁴² Adoptada por la Corte IDH el 31 de diciembre de 2021. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Resolucion_3-21_SPA.pdf

¹⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Opinión Consultiva 23/17, Medio Ambiente y Derechos Humanos”, 15 de noviembre de 2017, Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

¹⁴⁴ Martins Alejandra, BBC News Mundo, 21 de noviembre 2022, Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-63677601>

¹⁴⁵ Stuart-Smith, R.F. et al. (2021). La ciencia de la atribución y litigios: facilitando argumentos legales y estrategias efectivas para gestionar los daños causados por el cambio climático. Informe resumido para la Fundación FILE, páginas 4 y 5. Disponible en: <https://www.smithschool.ox.ac.uk/sites/default/files/2022-07/La-ciencia-de-la-atribucion-y-litigios.pdf>

¹⁴⁶ *Ibidem*, pág. 3

¹⁴⁷ *Ibidem*, páginas 3 y 5

¹⁴⁸ *Idem*.

climático— generalmente proporcionan evidencia inadecuada sobre la causalidad, por lo que, advierten, la evidencia científica jugaría un papel importante si los tribunales aceptasen argumentos causales en juicios futuros¹⁴⁹.

En el caso particular, en la opinión consultiva planteada por los Estados de Chile y Colombia, se presentó en el apartado “II. La emergencia climática y sus consecuencias desde una perspectiva de derechos humanos” datos científicos (principalmente basados en datos proporcionados por el IPCC) sobre la emergencia climática, lo que, desde el IFDP nos parece pertinente resaltar al considerar de suma importancia la observación y análisis de este tema a través de las **evidencias científicas** que transmitieran cómo han sido afectados sus Estados con el cambio climático, pues cada uno tiene características diferentes.

Basta con puntualizar la localización geográfica de los Estados solicitantes, como para apreciar que cada uno de ellos tiene diferentes necesidades, por lo cual, las afectaciones e impactos que sufren por el cambio climático, así como las acciones que se implementen para la solución a la emergencia que éste generó, serán diversas. El mapa territorial de cada uno de los Estados debe analizarse bajo dos perspectivas: como un **mapa climático y un mapa competencial**.

Ya que no es lo mismo la atención que se dé —ante la emergencia climática—, por ejemplo, en un territorio con mar, que aquél en el que hay un desierto, puesto que se deberá de reaccionar de diferente manera. En el primero de ellos se podrían provocar inundaciones o desplazamientos internos forzados, y el segundo, incendios. Por lo que las acciones y medidas que se deben implementar son distintas y, por tanto, las responsabilidades de los Estados también serán de naturaleza diferente.

Por otra parte, en el artículo en cita, también se plantean una serie de recomendaciones para superar las barreras y establecer la causalidad señalada, entre ellas se encuentran:

- Los científicos pueden proporcionar la evidencia sólida necesaria para que los tribunales acepten las acusaciones de responsabilidad por daños relacionados con el clima.
- Una integración más estrecha y un mejor diálogo entre las comunidades jurídica y científica garantizaría que las personas abogadas conozcan y puedan solicitar y acceder a las pruebas de atribución que se pueden utilizar para evaluar de forma sólida las reclamaciones causales presentadas ante tribunales.¹⁵⁰

1. One Health

One health, se define como una estrategia global para aumentar la colaboración interdisciplinaria y la comunicación en los aspectos del cuidado de la salud para los seres vivos¹⁵¹. Este concepto ha sido señalado como esencial para numerosos problemas

¹⁴⁹ *Ibidem*, pág. 3

¹⁵⁰ *Ibidem*, pág. 13

¹⁵¹ De la Garza Medina Carlos Eduardo, Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL), Centro de Investigación y Desarrollo en Ciencias de la Salud, “One Health”: El concepto “Una Salud”, Disponible en: <http://cidics.uanl.mx/one-health-el-concepto-una->

transversales como lo es el cambio climático, pues debe pensarse desde una perspectiva multisectorial y multidisciplinaria¹⁵², para con ello, encontrar la solución más asertiva para hacer frente a la emergencia climática.

A nuestra consideración, la opinión consultiva planteada por los Estados de Chile y Colombia si bien hace mención a la protección que se le debe dar a la naturaleza—en atención al cambio climático—esa H. Corte IDH podría ahondar más al respecto, pues se considera que la emergencia climática no solo afecta a los seres humanos, sino también a otros seres vivos, como las plantas y los animales.

Por lo anterior, es que consideramos que esa Corte IDH al momento de resolver la opinión consultiva debe hacerlo con este enfoque *One health*, que al igual que la *ciencia de la atribución* al ser un concepto novedoso y que puede servir para crear estrategias ante la emergencia climática, como el crear políticas de protección medio ambiental, con más sanciones elevadas para delitos que causen un daño grave a los ecosistemas, los delitos hacia la fauna salvaje y las zonas verdes, parques naturales, montes y reservas naturales¹⁵³.

2. Consideraciones

En el marco de los artículos 1° de la CADH, principios 1 y 2 de Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, principio 20 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano y artículo 3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, consideramos oportuno plantear las siguientes interrogantes a fin de que esa H. Corte IDH las incorpore al momento de responder a la solicitud planteada:

- ¿Se deben establecer obligaciones para atender la emergencia climática de acuerdo con el tipo de territorio en el que se encuentran los Estados Parte?
- Si bien (de acuerdo con lo establecido por esa Corte IDH) no es necesaria la evidencia científica para acreditar el cambio climático y, en consecuencia, la emergencia climática, ¿los Estados Parte tienen la obligación de recabar evidencia científica para establecer el tipo de obligaciones que le corresponden a las autoridades de cada Estado Parte?
- ¿Las medidas que deben tomar los Estados Parte para actuar ante la emergencia climática se deben hacer extensivas a los seres vivos (plantas, animales, entre otros) y no solo a los seres humanos?

salud/#:~:text=%E2%80%9COne%20health%E2%80%9D%20se%20define%20como,salud%20para%20los%20seres%20vivos.&text=Entre%20las%20variables%20socio%20%E2%80%93econ%C3%B3micas,uso%20excesivo%20de%20recursos%20naturales

¹⁵² Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), “Una Sola Salud”, (2023), Disponible en: <https://www.woah.org/es/que-hacemos/iniciativas-mundiales/una-sola-salud/>

¹⁵³ Arce Helena, Universidad Rey Juan Carlos, Cátedra Animales y Sociedad, “One Health – Del Concepto a la Práctica”, Disponible en: <https://catedraanimalesysociedad.org/one-health-del-concepto-a-la-practica/>

V. Conclusiones generales

Para el Instituto Federal de Defensoría Pública es de suma importante que esa H. Corte IDH analice las preguntas solicitadas por los Estados de Chile y Colombia respecto a las obligaciones en materia de derechos humanos y la emergencia climática, ya que consideramos que la resolución que se emita brindará luz y contenido a los derechos y obligaciones que de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados internacionales aplicables se desprenden para los Estados de la región.

Por ello, proponemos que se considere en su análisis la interrelación con el enfoque de infancia (*intergeneracionalidad*), el reconocimiento del desplazamiento forzado interno como consecuencia del cambio climático y de la condición de refugiado por motivos medioambientales, la movilidad humana como medida de adaptación y que el enfoque de la ciencia de la atribución y *one health* sean integrados al análisis de la solicitud sometida a estudio.

Jaqueline Sáenz Andujo

Titular de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de
Defensoría Pública

MXvWLeI4VdLf9LyBCwMPn6Gko53wbT9ktYwKd9uf/50=